

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00688 00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: CLOVIS HUERTAS VEGA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial del auto de mandamiento de pago librado el día ocho (08) de Agosto de 2019, corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CLOVIS HUERTAS VEGA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día ocho (08) de Agosto de 2019.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como

agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de (\$ 200.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 01198 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada fue notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago librado el día catorce (14) de Enero de 2019, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada PATROCINIA PALACIOS GARAY conforme lo ordenado en el proveído del catorce (14) de Enero de 2019.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 170.000.00) Inclúyase en la liquidación de costas.

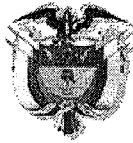
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00592 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA
DEMANDADO: MESULEMETH GONZALEZ GUTIERREZ - OTROS

Revisado el expediente se observa que la ejecutada MARYURI ROCIO MONTES MANCIPE fue debidamente notificada ante esta Sede Judicial el día 9 de octubre del 2019, feneciendo el término sin que propusiera medios exceptivos que desvirtuara las pretensiones del libelo introductorio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que aún falta por notificar a la demandada GLADYS MARLENY MONTES MANCIPE, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 01011 00
DEMANDANTE: JULIAN GUILLERMO GONZALEZ MORALES
DEMANDADO: LEYDY MARIANA GARCIA JULIO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial del auto de mandamiento de pago librado el día veinte (20) de noviembre de 2019, corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LEYDY MARIANA GARCIA JULIO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinte (20) de noviembre de 2019.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como

agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$500.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE EUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2014 00148 00**

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folios de matrículas inmobiliarias Nos.260-273032 y 260-273033, para el día Jueves treinta (30) de abril de 2020 a las 3:00 P.M.

El bien 260-273032 se encuentran avaluados por la suma de \$74.842.500.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$52.389.750, previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$29.937.000 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta-Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

El bien 260-273033 se encuentran avaluados por la suma de \$68.854.500.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$48.198.150, previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$28.541.800 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta-Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Finalmente, frente a las exposiciones del apoderado judicial del demandante, se considera necesario en este intersticio procesal de manifestarle que en primer lugar una vez había sido corregido el error de tipo humano al momento de digitalizar los folios de matrícula de los bienes objeto de venta forzada, es decir, desde el 06 de noviembre de la anualidad, el interesado es decir el ejecutante o su apoderado podían haber elaborado el aviso de remate y su respectiva publicación, pues este aviso no es procesalmente obligatorio que lo efectúe el Despacho, sin embargo, es realizado con el ánimo de colaboración con los litigantes, situación que no desmerita la obligación del interesado si evidencia que el que va a elaborar la Unidad Judicial no alcanza a publicarlo en razón a la cantidad de expedientes que se encuentran para la misma actividad, oficios entre otros.

1
2

1

1

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

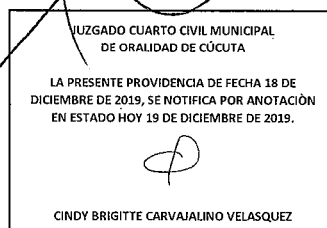
PRIMERO: Señalar para el día Jueves treinta (30) de abril de 2020 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrículas inmobiliarias Nos. 260-273032 y 260-273033 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00601 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT
DEMANDADO: ARISTOBULO LEON SANDOBAL

Al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el cotejado de notificación por aviso allegado por el extremo demandante, se puede observar que la notificación no cumple con lo dispuesto por inciso 2 de numeral 4 de artículo 292 CGP, toda vez que si bien fue rehusada, la empresa de correo debió dejar la documentación el lugar y expedir la constancia rigor como lo dispone la norma en cita, razón por la cual se le requiere para realice nuevamente la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 53 004 2017 01145 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada fue notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago librado el día once (11) de diciembre de 2017, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CESAR LEONARDO AREVALO GUERRERO conforme lo ordenado en el proveído del once (11) de diciembre de 2017.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 270.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

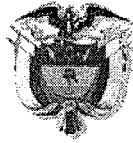
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00605 00

En primer lugar, con el fin de proceder con el trámite del expediente, se programa fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas para los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el veintisiete (27) de febrero de 2020 a las 3:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

Por otro lado, se tiene que el ejecutante desconoció el traslado de excepciones extemporáneamente, como quiera que vencía el 17 de octubre de la anualidad, y el memorial de traslado fue radicado el 18 del mismo mes y año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PRALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019. CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00374 00**

En primer lugar, con el fin de proceder con el trámite del expediente, se programa fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas para los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el veintiséis (26) de febrero de 2020 a las 3:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarrearán las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

Por otro lado, se tiene que el ejecutante describió el traslado de excepciones dentro del término, sin embargo, respecto a la solicitud de prueba de oficio efectuada por la apoderada judicial del ejecutante luego de fenecido el traslado de las excepciones de mérito, será resuelto en el decreto de pruebas que será llevado a cabo en la diligencia programada en el párrafo que antecede.

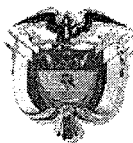
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2017 01014 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado de la apoderada judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos.260-291653 y 260-291540 ubicados en avenida 20 No.27-49 Conjunto cerrado Alto de Santander Barrio Santander Parqueadero 37 y avenida 20 No.27-49 Conjunto Cerrado Alto de Santander Barrio Santander Apartamento 402 Torre 5 de la ciudad, respectivamente, para el día Jueves veintitrés (23) de abril de 2020 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$106.140.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$74.298.000, previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$42.456.000 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta-Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves veintitrés (23) de abril de 2020 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrículas inmobiliarias Nos. 260-291653 y 260-291540 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2018 00475 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado de la apoderada judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-315588 ubicado en la calle 21 No. 29B-99 Manz. E Conjunto Residencial los arrayanes Ciudad- Rodeo APTO 206 Torre 4A de la ciudad, para el día Jueves dieciséis (16) de abril de 2020 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$39.894.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$27.925.800, previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$15.957.600 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta-Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves dieciséis (16) de abril de 2020 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-315588 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00670 00
DEMANDANTE: ASDRUBAL PRIETO
DEMANDADO: JULIO CESAR MOJICA ESCALANTE

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial del auto de mandamiento de pago librado el día primero (01) de Agosto de 2019, corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JULIO CESAR MOJICA ESCALANTE conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día primero (01) de Agosto de 2019.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como

agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 165.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICA POR ABOGACIA EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –MENOR-C.S.
RADICADO: 540014003004 2007 00353 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación contra el proveído adiado 23 de julio del año que avanza, por medio del cual el Despacho no se accedió a la terminación pretendida por la parte demandada, y como consecuencia, se modificó la liquidación de crédito entre otros.

Surtido el traslado de ley, se procede a decidir el recurso formulado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) En auto del veintitrés de julio de la anualidad, entre otros se dispuso no acceder a la terminación pretendida por la parte demandada, y como consecuencia, se modificó la liquidación de crédito.

b) La parte pasiva, allega memorial promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado anteriormente.

5º Ahora bien, en el memorial de recurrencia, la apoderada judicial del ejecutante argumenta que se realice una nueva reliquidación del crédito integrando todos los valores descontados al ejecutante, ya que para el mes de agosto de 2017 se canceló la obligación, pues existen errores matemáticos que afectan directamente al demandado.

6°. Una vez revisado minuciosamente el expediente se procedió a verificar nuevamente el crédito de la obligación hasta donde había sido presentada por la parte demandada a folios 140 a143, de la cual, se corrió traslado mediante proveído adiado 13 de mayo de la anualidad.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial procedió a verificar nuevamente de manera minuciosa la liquidación del crédito hasta el día que fue realizada por la parte pasiva, haciendo claridad que se imputaron absolutamente todos los abonos realizados por la parte actora, los cuales, fueron dejados a disposición de esta Sede Judicial mediante depósitos que fueron entregados y aún se encuentran por entregar, así como los \$17.100.000 correspondientes abonos efectuados directamente el ejecutado al ejecutante, que fueron soportados mediante recibos de caja, de los cuales el ejecutante, efectúa ratificación, no obstante, en su momento arguyo que el dinero aludido son abonos a la obligación y al pago de honorarios debido al cobro, de ahí, que la parte actora no los desconoce sino que la divide.

A causa de ello, se le itera en este intersticio procesal al apoderado judicial del ejecutante que los honorarios del abogado del ejecutante no deben ser cancelados por el deudor, ya que la relación contractual le corresponde al contratante, es decir, al demandante en este caso y su apoderado judicial, por lo tanto, tal cobro carece de sustento jurídico, aún más lo único aprobado para el cobro del ejecutado corresponde a la obligación y las costas procesales en las cuales se incluyen las agencias en derecho, aquellas ultimas estipuladas por la jurisprudencia podrían tenerse para el pago de honorarios, en el evento de alguna discrepancia entre la parte a la cual se le concedieron a favor y su apoderado judicial. Por lo tanto, lo refutado por el ejecutante no se encuentra establecido en nuestra legislación, de ahí, que esta Unidad Judicial aplica la suma de \$17.100.000 como abonos en las fechas que se pueden avizorar en los documentos arimados como recibos de caja.

Aclarándose, igualmente que dicha imputación de la suma precitada se realiza hasta este intersticio procesal en razón a que solo fue mencionada y allegado con pruebas por la ejecutados solo hasta el momento que peticiono la terminación por pago obrante a folio 130 del cuaderno principal, pues cabe resaltar que en primer lugar, el ejecutante no realizo manifestación al respecto en el libelo introductorio, y, por otro lado, los ejecutados al momento de descorrer el traslado de excepciones tampoco lo exteriorizaron, se itera solo hasta el momento de peticionar la terminación, y estos deben ser imputados, pues si bien es cierto no se realizaron en los anteriores momentos procesales, también lo es que el ejecutante ratifico haber recibido tal dinero, solo que erradamente lo fraccionó en abonos y honorarios, situación que ya fue estudiada en el párrafo anterior.

Aunado a todo lo anterior, en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO	No. DEPOSITO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES			
\$ 24.228.591,00	jul-07	19,010	2,376	22	\$ 422.203,39	\$ 7.000.000,00	\$ 17.650.794,39	F. 136 SS Y 41

\$ 17.650.794,39	ago-07	19,010	2,376	30	\$ 419.427,00	\$ 6.100.000,00	\$ 11.970.221,39	F. 136 SS Y 42
\$ 11.970.221,39	sep-07	19,010	2,376	30	\$ 284.442,39	\$ 4.000.000,00	\$ 8.254.663,78	F. 136 SS Y 43
\$ 8.254.663,78	oct-07	21,260	2,658	30	\$ 219.367,69	\$ -	\$ 8.474.031,47	
\$ 8.254.663,78	nov-07	21,260	2,658	30	\$ 219.367,69	\$ -	\$ 8.693.399,16	
\$ 8.254.663,78	dic-07	21,260	2,658	30	\$ 219.367,69	\$ -	\$ 8.912.766,85	
\$ 8.254.663,78	ene-08	21,830	2,729	30	\$ 225.249,14	\$ -	\$ 9.138.015,98	
\$ 8.254.663,78	feb-08	21,830	2,729	30	\$ 225.249,14	\$ -	\$ 9.363.265,12	
\$ 8.254.663,78	mar-08	21,830	2,729	30	\$ 225.249,14	\$ -	\$ 9.588.514,26	
\$ 8.254.663,78	abr-08	21,920	2,740	30	\$ 226.177,79	\$ -	\$ 9.814.692,05	
\$ 8.254.663,78	may-08	21,920	2,740	30	\$ 226.177,79	\$ -	\$ 10.040.869,83	
\$ 8.254.663,78	jun-08	21,920	2,740	30	\$ 226.177,79	\$ -	\$ 10.267.047,62	
\$ 8.254.663,78	jul-08	21,510	2,689	30	\$ 221.947,27	\$ -	\$ 10.488.994,89	
\$ 8.254.663,78	ago-08	21,510	2,689	30	\$ 221.947,27	\$ -	\$ 10.710.942,17	
\$ 8.254.663,78	sep-08	21,510	2,689	30	\$ 221.947,27	\$ -	\$ 10.932.889,44	
\$ 8.254.663,78	oct-08	21,020	2,628	30	\$ 216.891,29	\$ -	\$ 11.149.780,73	
\$ 8.254.663,78	nov-08	21,020	2,628	30	\$ 216.891,29	\$ -	\$ 11.366.672,02	
\$ 8.254.663,78	dic-08	21,020	2,628	30	\$ 216.891,29	\$ -	\$ 11.583.563,31	
\$ 8.254.663,78	ene-09	20,470	2,559	30	\$ 211.216,21	\$ -	\$ 11.794.779,52	
\$ 8.254.663,78	feb-09	20,470	2,559	30	\$ 211.216,21	\$ -	\$ 12.005.995,73	
\$ 8.254.663,78	mar-09	20,470	2,559	30	\$ 211.216,21	\$ -	\$ 12.217.211,94	
\$ 8.254.663,78	abr-09	20,280	2,535	30	\$ 209.255,73	\$ -	\$ 12.426.467,67	
\$ 8.254.663,78	may-09	20,280	2,535	30	\$ 209.255,73	\$ -	\$ 12.635.723,39	
\$ 8.254.663,78	jun-09	20,280	2,535	30	\$ 209.255,73	\$ -	\$ 12.844.979,12	
\$ 8.254.663,78	jul-09	18,650	2,331	30	\$ 192.436,85	\$ -	\$ 13.037.415,97	
\$ 8.254.663,78	ago-09	18,650	2,331	30	\$ 192.436,85	\$ -	\$ 13.229.852,82	

\$ 8.254.663,78	sep-09	18,650	2,331	30	\$ 192.436,85	\$ -	\$ 13.422.289,67	
\$ 8.254.663,78	oct-09	17,280	2,160	30	\$ 178.300,74	\$ -	\$ 13.600.590,41	
\$ 8.254.663,78	nov-09	17,280	2,160	30	\$ 178.300,74	\$ -	\$ 13.778.891,14	
\$ 8.254.663,78	dic-09	17,280	2,160	30	\$ 178.300,74	\$ -	\$ 13.957.191,88	
\$ 8.254.663,78	ene-10	16,140	2,018	30	\$ 166.537,84	\$ -	\$ 14.123.729,72	
\$ 8.254.663,78	feb-10	16,140	2,018	30	\$ 166.537,84	\$ -	\$ 14.290.267,57	
\$ 8.254.663,78	mar-10	16,140	2,018	30	\$ 166.537,84	\$ -	\$ 14.456.805,41	
\$ 8.254.663,78	abr-10	15,310	1,914	30	\$ 157.973,63	\$ -	\$ 14.614.779,04	
\$ 8.254.663,78	may-10	15,310	1,914	30	\$ 157.973,63	\$ -	\$ 14.772.752,66	
\$ 8.254.663,78	jun-10	15,310	1,914	30	\$ 157.973,63	\$ -	\$ 14.930.726,29	
\$ 8.254.663,78	jul-10	14,940	1,868	30	\$ 154.155,85	\$ -	\$ 15.084.882,14	
\$ 8.254.663,78	ago-10	14,940	1,868	30	\$ 154.155,85	\$ -	\$ 15.239.037,98	
\$ 8.254.663,78	sep-10	14,940	1,868	30	\$ 154.155,85	\$ -	\$ 15.393.193,83	
\$ 8.254.663,78	oct-10	14,210	1,776	30	\$ 146.623,47	\$ -	\$ 15.539.817,30	
\$ 8.254.663,78	nov-10	14,210	1,776	30	\$ 146.623,47	\$ -	\$ 15.686.440,76	
\$ 8.254.663,78	dic-10	14,210	1,776	30	\$ 146.623,47	\$ -	\$ 15.833.064,23	
\$ 8.254.663,78	ene-11	15,610	1,951	30	\$ 161.069,13	\$ -	\$ 15.994.133,35	
\$ 8.254.663,78	feb-11	15,610	1,951	30	\$ 161.069,13	\$ -	\$ 16.155.202,48	
\$ 8.254.663,78	mar-11	15,610	1,951	30	\$ 161.069,13	\$ -	\$ 16.316.271,61	
\$ 8.254.663,78	abr-11	17,690	2,211	30	\$ 182.531,25	\$ -	\$ 16.498.802,86	
\$ 8.254.663,78	may-11	17,690	2,211	30	\$ 182.531,25	\$ -	\$ 16.681.334,11	
\$ 8.254.663,78	jun-11	17,690	2,211	30	\$ 182.531,25	\$ -	\$ 16.863.865,37	
\$ 8.254.663,78	jul-11	18,630	2,329	30	\$ 192.230,48	\$ -	\$ 17.056.095,85	
\$ 8.254.663,78	ago-11	18,630	2,329	30	\$ 192.230,48	\$ -	\$ 17.248.326,33	
\$ 8.254.663,78	sep-11	18,630	2,329	30	\$ 192.230,48	\$ -	\$ 17.440.556,81	

\$ 8.254.663,78	oct-11	19,390	2,424	30	\$ 200.072,41	\$ -	\$ 17.640.629,23	
\$ 8.254.663,78	nov-11	19,390	2,424	30	\$ 200.072,41	\$ -	\$ 17.840.701,64	
\$ 8.254.663,78	dic-11	19,390	2,424	30	\$ 200.072,41	\$ -	\$ 18.040.774,05	
\$ 8.254.663,78	ene-12	19,920	2,490	30	\$ 205.541,13	\$ -	\$ 18.246.315,18	
\$ 8.254.663,78	feb-12	19,920	2,490	30	\$ 205.541,13	\$ -	\$ 18.451.856,31	
\$ 8.254.663,78	mar-12	19,920	2,490	30	\$ 205.541,13	\$ -	\$ 18.657.397,44	
\$ 8.254.663,78	abr-12	20,520	2,565	30	\$ 211.732,13	\$ -	\$ 18.869.129,56	
\$ 8.254.663,78	may-12	20,520	2,565	30	\$ 211.732,13	\$ -	\$ 19.080.861,69	
\$ 8.254.663,78	jun-12	20,520	2,565	30	\$ 211.732,13	\$ -	\$ 19.292.593,82	
\$ 8.254.663,78	jul-12	20,860	2,608	30	\$ 215.240,36	\$ -	\$ 19.507.834,17	
\$ 8.254.663,78	ago-12	20,860	2,608	30	\$ 215.240,36	\$ -	\$ 19.723.074,53	
\$ 8.254.663,78	sep-12	20,860	2,608	30	\$ 215.240,36	\$ -	\$ 19.938.314,89	
\$ 8.254.663,78	oct-12	20,890	2,611	30	\$ 215.549,91	\$ -	\$ 20.153.864,80	
\$ 8.254.663,78	nov-12	20,890	2,611	30	\$ 215.549,91	\$ -	\$ 20.369.414,71	
\$ 8.254.663,78	dic-12	20,890	2,611	30	\$ 215.549,91	\$ -	\$ 20.584.964,61	
\$ 8.254.663,78	ene-13	20,750	2,594	30	\$ 214.105,34	\$ -	\$ 20.799.069,96	
\$ 8.254.663,78	feb-13	20,750	2,594	30	\$ 214.105,34	\$ -	\$ 21.013.175,30	
\$ 8.254.663,78	mar-13	20,750	2,594	30	\$ 214.105,34	\$ -	\$ 21.227.280,64	
\$ 8.254.663,78	abr-13	20,830	2,604	30	\$ 214.930,81	\$ 555.807,00	\$ 20.886.404,45	492024 PAG
\$ 8.254.663,78	may-13	20,830	2,604	30	\$ 214.930,81	\$ 545.005,00	\$ 20.556.330,26	495267 PAG
\$ 8.254.663,78	jun-13	20,830	2,604	30	\$ 214.930,81	\$ 545.005,00	\$ 20.226.256,06	499655 PAG
\$ 8.254.663,78	jul-13	20,340	2,543	30	\$ 209.874,83	\$ 545.005,00	\$ 19.891.125,89	503379 PAG
\$ 8.254.663,78	ago-13	20,340	2,543	30	\$ 209.874,83	\$ 545.005,00	\$ 19.555.995,72	507735 PAG
\$ 8.254.663,78	sep-13	20,340	2,543	30	\$ 209.874,83	\$ 372.318,00	\$ 19.393.552,54	511813 PAG
\$ 8.254.663,78	oct-13	19,850	2,481	30	\$ 204.818,85	\$ 528.094,00	\$ 19.070.277,39	516348 PAG

\$ 8.254.663,78	nov-13	19,850	2,481	30	\$ 204.818,85	\$ 234.725,00	\$ 19.040.371,23	522026 PAG
\$ 8.254.663,78	dic-13	19,850	2,481	30	\$ 204.818,85	\$ 234.725,00	\$ 19.010.465,08	524906 PAG
\$ 8.254.663,78	ene-14	19,650	2,456	30	\$ 202.755,18	\$ 526.902,00	\$ 18.686.318,26	529635 PAG
\$ 8.254.663,78	feb-14	19,650	2,456	30	\$ 202.755,18	\$ 234.725,00	\$ 18.654.348,44	533595 PAG
\$ 8.254.663,78	mar-14	19,650	2,456	30	\$ 202.755,18	\$ -	\$ 18.857.103,62	
\$ 8.254.663,78	abr-14	19,630	2,454	30	\$ 202.548,81	\$ -	\$ 19.059.652,43	
\$ 8.254.663,78	may-14	19,630	2,454	30	\$ 202.548,81	\$ -	\$ 19.262.201,24	
\$ 8.254.663,78	jun-14	19,630	2,454	30	\$ 202.548,81	\$ -	\$ 19.464.750,05	
\$ 8.254.663,78	jul-14	19,330	2,416	30	\$ 199.453,31	\$ -	\$ 19.664.203,37	
\$ 8.254.663,78	ago-14	19,330	2,416	30	\$ 199.453,31	\$ 773.283,00	\$ 19.090.373,68	558081 PAG
\$ 8.254.663,78	sep-14	19,330	2,416	30	\$ 199.453,31	\$ 289.564,00	\$ 19.000.262,99	562718 PAG
\$ 8.254.663,78	oct-14	19,170	2,396	30	\$ 197.802,38	\$ 289.564,00	\$ 18.908.501,38	567412 PAG
\$ 8.254.663,78	nov-14	19,170	2,396	30	\$ 197.802,38	\$ -	\$ 19.106.303,76	
\$ 8.254.663,78	dic-14	19,170	2,396	30	\$ 197.802,38	\$ -	\$ 19.304.106,14	
\$ 8.254.663,78	ene-15	19,210	2,401	30	\$ 198.215,11	\$ -	\$ 19.502.321,25	
\$ 8.254.663,78	feb-15	19,210	2,401	30	\$ 198.215,11	\$ -	\$ 19.700.536,37	
\$ 8.254.663,78	mar-15	19,210	2,401	30	\$ 198.215,11	\$ -	\$ 19.898.751,48	
\$ 8.254.663,78	abr-15	19,370	2,421	30	\$ 199.866,05	\$ -	\$ 20.098.617,53	
\$ 8.254.663,78	may-15	19,370	2,421	30	\$ 199.866,05	\$ -	\$ 20.298.483,57	
\$ 8.254.663,78	jun-15	19,370	2,421	30	\$ 199.866,05	\$ -	\$ 20.498.349,62	
\$ 8.254.663,78	jul-15	19,260	2,408	30	\$ 198.731,03	\$ -	\$ 20.697.080,65	
\$ 8.254.663,78	ago-15	19,260	2,408	30	\$ 198.731,03	\$ -	\$ 20.895.811,68	
\$ 8.254.663,78	sep-15	19,260	2,408	30	\$ 198.731,03	\$ -	\$ 21.094.542,71	
\$ 8.254.663,78	oct-15	19,330	2,416	30	\$ 199.453,31	\$ -	\$ 21.293.996,02	
\$ 8.254.663,78	nov-15	19,330	2,416	30	\$ 199.453,31	\$ -	\$ 21.493.449,34	

\$ 8.254.663,78	dic-15	19,330	2,416	30	\$ 199.453,31	\$ -	\$ 21.692.902,65	
\$ 8.254.663,78	ene-16	19,680	2,460	30	\$ 203.064,73	\$ -	\$ 21.895.967,38	
\$ 8.254.663,78	feb-16	19,680	2,460	30	\$ 203.064,73	\$ 3.511.401,00	\$ 18.587.631,11	642831 - 644595 - 644667 - 644683 PAG
\$ 8.254.663,78	mar-16	19,680	2,460	30	\$ 203.064,73	\$ 863.571,00	\$ 17.927.124,84	652212 PAG
\$ 8.254.663,78	abr-16	20,540	2,568	30	\$ 211.938,49	\$ 884.826,00	\$ 17.254.237,33	656808 PAG
\$ 8.254.663,78	may-16	20,540	2,568	30	\$ 211.938,49	\$ 920.075,00	\$ 16.546.100,82	661693 PAG
\$ 8.254.663,78	jun-16	20,540	2,568	30	\$ 211.938,49	\$ 632.509,00	\$ 16.125.530,32	665398 PAG
\$ 8.254.663,78	jul-16	21,340	2,668	30	\$ 220.193,16	\$ 900.226,00	\$ 15.445.497,47	668434 PAG
\$ 8.254.663,78	ago-16	21,340	2,668	30	\$ 220.193,16	\$ 936.206,00	\$ 14.729.484,63	673182 PAG
\$ 8.254.663,78	sep-16	21,340	2,668	30	\$ 220.193,16	\$ 896.540,00	\$ 14.053.137,79	676244 PAG
\$ 8.254.663,78	oct-16	21,990	2,749	30	\$ 226.900,07	\$ 930.130,00	\$ 13.349.907,86	680481 PAG
\$ 8.254.663,78	nov-16	21,990	2,749	30	\$ 226.900,07	\$ 923.572,00	\$ 12.653.235,93	684102 PAG
\$ 8.254.663,78	dic-16	21,990	2,749	30	\$ 226.900,07	\$ 1.818.427,00	\$ 11.061.709,00	687874- 691292 PAG
\$ 8.254.663,78	ene-17	22,340	2,793	30	\$ 230.511,49	\$ -	\$ 11.292.220,48	
\$ 8.254.663,78	feb-17	22,340	2,793	30	\$ 230.511,49	\$ 1.145.203,00	\$ 10.377.528,97	696230 PAG
\$ 8.254.663,78	mar-17	22,340	2,793	30	\$ 230.511,49	\$ 819.069,00	\$ 9.788.971,46	699763 PAG
\$ 8.254.663,78	abr-17	22,330	2,791	30	\$ 230.408,30	\$ 888.331,00	\$ 9.131.048,76	703337 PAG
\$ 8.254.663,78	may-17	22,330	2,791	30	\$ 230.408,30	\$ 771.100,00	\$ 8.590.357,06	707052 PAG
\$ 8.254.663,78	jun-17	22,330	2,791	30	\$ 230.408,30	\$ 2.008.809,00	\$ 6.811.956,36	710649 - 714256 PAG
\$ 6.811.956,36	jul-17	21,980	2,748	30	\$ 187.158,50	\$ 965.495,00	\$ 6.033.619,86	718351 PAG
\$ 6.033.619,86	ago-17	21,980	2,748	30	\$ 165.773,71	\$ 970.110,00	\$ 5.229.283,57	723302 PAG
\$ 5.229.283,57	sep-17	21,480	2,685	30	\$ 140.406,26	\$ 992.459,00	\$ 4.377.230,83	727403 PAG
\$ 4.377.230,83	oct-17	21,150	2,644	30	\$ 115.723,04	\$ 1.006.374,00	\$ 3.486.579,87	731147 PAG

\$ 3.486.579,87	nov-17	20,960	2,620	30	\$ 91.348,39	\$ -	\$ 3.577.928,27	
\$ 3.577.928,27	dic-17	20,770	2,596	30	\$ 92.891,96	\$ 2.017.590,00	\$ 1.653.230,23	735818- 739452 PAG
\$ 1.653.230,23	ene-18	20,690	2,586	30	\$ 42.756,67	\$ 965.867,00	\$ 730.119,90	742871 PAG
\$ 730.119,90	feb-18	21,010	2,626	30	\$ 19.174,77	\$ 904.479,00	-\$ 155.184,33	746716 PAG
\$ -	mar-18	20,680	2,585	30	\$ -	\$ -	-\$ 155.184,33	
\$ -	abr-18	20,480	2,560	30	\$ -	\$ 1.827.808,00	-\$ 1.982.992,33	751414- 755327 PAG
\$ -	may-18	20,440	2,555	30	\$ -	\$ 788.592,00	-\$ 2.771.584,33	759263 PAG
\$ -	jun-18	20,280	2,535	30	\$ -	\$ 784.316,00	-\$ 3.555.900,33	762370 PAG
\$ -	jul-18	20,030	2,504	30	\$ -	\$ 852.998,00	-\$ 4.408.898,33	766848 PAG
\$ -	ago-18	19,940	2,493	30	\$ -	\$ 1.186.874,00	-\$ 5.595.772,33	771225 PAG
\$ -	sep-18	19,810	2,476	30	\$ -	\$ 1.138.500,00	-\$ 6.734.272,33	775672 PAG
\$ -	oct-18	19,630	2,454	30	\$ -	\$ 867.242,00	-\$ 7.601.514,33	779868 PAG
\$ -	nov-18	19,490	2,436	30	\$ -	\$ -	-\$ 7.601.514,33	
\$ -	dic-18	19,400	2,425	30	\$ -	\$ 1.496.195,00	-\$ 9.097.709,33	<u>784299-</u> <u>788249</u> <u>ENT</u>
\$ -	ene-19	19,160	2,395	30	\$ -	\$ 771.382,00	-\$ 9.869.091,33	<u>792195</u> <u>ENT</u>
\$ -	feb-19	19,700	2,463	30	\$ -	\$ -	-\$ 9.869.091,33	-
\$ -	mar-19	19,370	2,421	30	\$ -	\$ 2.509.140,00	-\$ 12.378.231,33	<u>796827-</u> <u>800172</u> <u>ENT</u>

DTE COBRO DE MÁS- DEPOSITOS ENTREGADOS	7,601,514,33
DEPOSITOS A FAVOR DDO- DEPOSITOS CONSTITUIDOS (POR ENTREGAR)	13,982,885

DTE COBRO DE MÁS- DEPOSITOS ENTREGADOS	7601514,33
MENOS COSTAS PROCESALES FL.27 AL 29 C.1.	3811328
SUMA REALMENTE COBRADA DE MÁS POR EL DTE	3790186,33

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó la obligación ordenada en el mandamiento de pago tales como el capital, los intereses moratorios, además imputándole los pagos que aduce el ejecutado, ratificados por el ejecutante, así como los depósitos judiciales y por ultimo sumándose las costas procesales con el fin de tener un valor real, en razón a lo anterior se tiene que para el presente proceso la liquidación de crédito arroja un total a favor de la parte ejecutada por valor de DIECISIETE MILLONES SETESCIENTOS SENTENTA Y TRES MIL CON SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$17.773.071,33), toda vez que cubrió el saldo total de la presente ejecución, los cuales se encuentran constituidos por entregarle por valor de \$13.982.885,00 y \$3.790.186,33 que debe reintegrar el demandante.

Aunase a ello, no se puede mantener la tesis comoquiera que efectivamente la obligación se encuentra cancelada. En consecuencia, deviene como único camino jurídico reponer el auto recurrido por el ejecutado que data veintitrés de julio del año que avanza.

En consecuencia de todo lo anterior, es evidentemente notable que la parte ejecutada cumplió con la obligación, por lo tanto, esta Sede Judicial, por sustracción de materia decreta la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

Empero, en vista que se desprende que el ejecutante recibió la suma de \$3.790.186,33 demás, pues la obligación y las costas se encontraban debidamente canceladas con anterioridad a que dicho dinero se retirara mediante deposito judicial, debido al desconocimiento que tenía el Juzgado de los abonos por valor de \$17.100.000, omisión que efectuaron ambas partes procesales, se le requiere al ejecutante para que de manera inmediata realice la devolución de \$3.790.186,33 a favor de esta acción, con el fin de ser entregados al demandado a quien se le hubiese descontado, por lo tanto, una vez sea reintegrado el dinero precitado elabórese orden de entrega a favor de la parte pasiva que se le retuvo.

Además, deberán elaborarse órdenes de entrega a favor del ejecutado a quien le realizaron la deducción, es decir, a nombre del señor LUIS LEONARDO SANTOS MALDONADO por valor de \$13.982.885, y de los demás depósitos que se sigan consignado a favor de la presente ejecución después del 28/11/2019, siempre y cuando no exista ordenes de remanentes.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el provisto adiado veintitrés (23) de julio de la anualidad, conforme las motivaciones.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ENTREGUESELE al ejecutado LUIS LEONARDO SANTOS MALDONADO los depósitos judiciales por valor de \$13.982.885, y los demás depósitos que se sigan consignado a favor de la presente ejecución después del 28/11/2019, siempre y cuando no exista ordenes de remanentes. Igualmente, el dinero por valor de \$3.790.186,33 que debe ser reintegrado por el ejecutante a favor de la acción, expídase orden de pago a favor del demandado que se le realizo la retención como medida cautelar. Conforme lo motivado.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

El Juez,

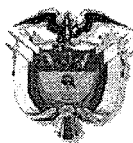
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00673 00**

Se encuentra al Despacho el presente expediente en razón a las peticiones de la demandada en primer lugar, a la revocación del poder y seguidamente de la petición de depósitos judiciales.

A causa de ello, primeramente en vista a la solicitud de la mandante se tendrá por revocado el poder especial que le otorgo la señora ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON al doctor OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA, a partir de su petición es decir, desde el 07 de noviembre de la anualidad.

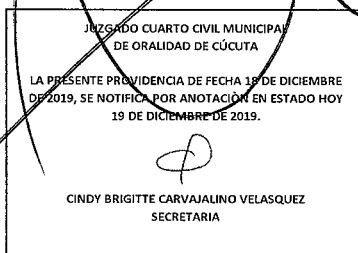
Por otro lado, teniendo en cuenta que el expediente se terminó por pago total de la obligación desde el 23 de julio de 2014, y el depósito que se encuentra a disposición de esta acción no hizo parte de dicha terminación, elabórese orden de pago a favor de la ejecutada ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON de los títulos judiciales que le hubiesen retenido en razón a la medida cautelar.

Empero, ofíciasele a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL para que de manera inmediata de escrito cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención, toda vez que desde el 14 de agosto de 2014 mediante misiva No.3415 le fue comunicado tal decisión, por ende, adviértasele que de no dar escrito cumplimiento, le acarreará las sanciones procesales a desobedecimiento a orden judicial.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 01103 00

En primer lugar, con el fin de proceder con el trámite del expediente, se programa fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas para los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el diecisiete (17) de febrero de 2020 a las 3:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarrearán las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2014 00106 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído que antecede se ordenó entregar depósitos judiciales a favor del apoderado judicial del ejecutante en razón a la petición, no obstante, mediante 23 de julio de la anualidad, se corrió traslado de la liquidación del crédito arrimada por el ejecutante obrante a folios 151-152, la cual, no ha sido aprobada o modificada en razón al artículo 446 del C.G.P.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 18 de noviembre del año en curso, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, se procede dejar sin efecto el numeral tercero del

auto del dieciocho (18) de noviembre del presente año por la razones arribas expuestas.

Ahora bien, con el fin de que proseguir con el tramite siguiente debido a liquidación de crédito aportada por la parte demandante el 11 de junio de la anualidad, de la cual se corrió el debido traslado, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, seria del caso aprobarla no obstante se observa que debe imputársele los depósitos judiciales existentes como abonos, que corresponde al bien inmueble rematado el mismo día que se arrió la liquidación, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES
25000000,00	oct-12	20,890	1,741	14	203097,22
25000000,00	nov-12	20,890	1,741	30	435208,33
25000000,00	dic-12	20,890	1,741	30	435208,33
25000000,00	ene-13	20,750	1,729	30	432291,67
25000000,00	feb-13	20,750	1,729	30	432291,67
25000000,00	mar-13	20,750	1,729	30	432291,67
25000000,00	abr-13	20,830	1,736	30	433958,33
25000000,00	may-13	20,830	1,736	30	433958,33
25000000,00	jun-13	20,830	1,736	30	433958,33
25000000,00	jul-13	20,340	1,695	30	423750,00
25000000,00	ago-13	20,340	1,695	30	423750,00
25000000,00	sep-13	20,340	1,695	30	423750,00
				int. Plazo	4943513,89

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	INTERES	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES	PLAZO		
25000000,00	oct-13	19,850	2,481	30	620312,50	4943513,89	0,00	30563826,39
25000000,00	nov-13	19,850	2,481	30	620312,50	0,00	0,00	31184138,89
25000000,00	dic-13	19,850	2,481	30	620312,50	0,00	0,00	31804451,39
25000000,00	ene-14	19,650	2,456	30	614062,50	0,00	0,00	32418513,89
25000000,00	feb-14	19,650	2,456	30	614062,50	0,00	0,00	33032576,39
25000000,00	mar-14	19,650	2,456	30	614062,50	0,00	0,00	33646638,89
25000000,00	abr-14	19,630	2,454	30	613437,50	0,00	0,00	34260076,39
25000000,00	may-14	19,630	2,454	30	613437,50	0,00	0,00	34873513,89
25000000,00	jun-14	19,630	2,454	30	613437,50	0,00	0,00	35486951,39
25000000,00	jul-14	19,330	2,416	30	604062,50	0,00	0,00	36091013,89
25000000,00	ago-14	19,330	2,416	30	604062,50	0,00	0,00	36695076,39
25000000,00	sep-14	19,330	2,416	30	604062,50	0,00	0,00	37299138,89
25000000,00	oct-14	19,170	2,396	30	599062,50	0,00	0,00	37898201,39
25000000,00	nov-14	19,170	2,396	30	599062,50	0,00	0,00	38497263,89
25000000,00	dic-14	19,170	2,396	30	599062,50	0,00	0,00	39096326,39
25000000,00	ene-15	19,210	2,401	30	600312,50	0,00	0,00	39696638,89
25000000,00	feb-15	19,210	2,401	30	600312,50	0,00	0,00	40296951,39
25000000,00	mar-15	19,210	2,401	30	600312,50	0,00	0,00	40897263,89
25000000,00	abr-15	19,370	2,421	30	605312,50	0,00	0,00	41502576,39
25000000,00	may-15	19,370	2,421	30	605312,50	0,00	0,00	42107888,89
25000000,00	jun-15	19,370	2,421	30	605312,50	0,00	0,00	42713201,39

25000000,00	jul-15	19,260	2,408	30	601875,00	0,00	0,00	43315076,39
25000000,00	ago-15	19,260	2,408	30	601875,00	0,00	0,00	43916951,39
25000000,00	sep-15	19,260	2,408	30	601875,00	0,00	0,00	44518826,39
25000000,00	oct-15	19,330	2,416	30	604062,50	0,00	0,00	45122888,89
25000000,00	nov-15	19,330	2,416	30	604062,50	0,00	0,00	45726951,39
25000000,00	dic-15	19,330	2,416	30	604062,50	0,00	0,00	46331013,89
25000000,00	ene-16	19,680	2,460	30	615000,00	0,00	0,00	46946013,89
25000000,00	feb-16	19,680	2,460	30	615000,00	0,00	0,00	47561013,89
25000000,00	mar-16	19,680	2,460	30	615000,00	0,00	0,00	48176013,89
25000000,00	abr-16	20,540	2,568	30	641875,00	0,00	0,00	48817888,89
25000000,00	may-16	20,540	2,568	30	641875,00	0,00	0,00	49459763,89
25000000,00	jun-16	20,540	2,568	30	641875,00	0,00	0,00	50101638,89
25000000,00	jul-16	21,340	2,668	30	666875,00	0,00	0,00	50768513,89
25000000,00	ago-16	21,340	2,668	30	666875,00	0,00	0,00	51435388,89
25000000,00	sep-16	21,340	2,668	30	666875,00	0,00	0,00	52102263,89
25000000,00	oct-16	21,990	2,749	30	687187,50	0,00	0,00	52789451,39
25000000,00	nov-16	21,990	2,749	30	687187,50	0,00	0,00	53476638,89
25000000,00	dic-16	21,990	2,749	30	687187,50	0,00	0,00	54163826,39
25000000,00	ene-17	22,340	2,793	30	698125,00	0,00	0,00	54861951,39
25000000,00	feb-17	22,340	2,793	30	698125,00	0,00	0,00	55560076,39
25000000,00	mar-17	22,340	2,793	30	698125,00	0,00	0,00	56258201,39
25000000,00	abr-17	22,330	2,791	30	697812,50	0,00	0,00	56956013,89
25000000,00	may-17	22,330	2,791	30	697812,50	0,00	0,00	57653826,39
25000000,00	jun-17	22,330	2,791	30	697812,50	0,00	0,00	58351638,89
25000000,00	jul-17	21,980	2,748	30	686875,00	0,00	0,00	59038513,89
25000000,00	ago-17	21,980	2,748	30	686875,00	0,00	0,00	59725388,89
25000000,00	sep-17	21,480	2,685	30	671250,00	0,00	0,00	60396638,89
25000000,00	oct-17	21,150	2,644	30	660937,50	0,00	0,00	61057576,39
25000000,00	nov-17	20,960	2,620	30	655000,00	0,00	0,00	61712576,39
25000000,00	dic-17	20,770	2,596	30	649062,50	0,00	0,00	62361638,89
25000000,00	ene-18	20,690	2,586	30	646562,50	0,00	0,00	63008201,39
25000000,00	feb-18	21,010	2,626	30	656562,50	0,00	0,00	63664763,89
25000000,00	mar-18	20,680	2,585	30	646250,00	0,00	0,00	64311013,89
25000000,00	abr-18	20,480	2,560	30	640000,00	0,00	0,00	64951013,89
25000000,00	may-18	20,440	2,555	30	638750,00	0,00	0,00	65589763,89
25000000,00	jun-18	20,280	2,535	30	633750,00	0,00	0,00	66223513,89
25000000,00	jul-18	20,030	2,504	30	625937,50	0,00	0,00	66849451,39
25000000,00	ago-18	19,940	2,493	30	623125,00	0,00	0,00	67472576,39
25000000,00	sep-18	19,810	2,476	30	619062,50	0,00	0,00	68091638,89

25000000,00	oct-18	19,630	2,454	30	613437,50	0,00	0,00	68705076,39
25000000,00	nov-18	19,490	2,436	30	609062,50	0,00	0,00	69314138,89
25000000,00	dic-18	19,400	2,425	30	606250,00	0,00	0,00	69920388,89
25000000,00	ene-19	19,160	2,395	30	598750,00	0,00	0,00	70519138,89
25000000,00	feb-19	19,700	2,463	30	615625,00	0,00	0,00	71134763,89
25000000,00	mar-19	19,370	2,421	30	605312,50	0,00	0,00	71740076,39
25000000,00	abr-19	19,320	2,415	30	603750,00	0,00	0,00	72343826,39
25000000,00	may-19	19,340	2,418	30	604375,00	0,00	0,00	72948201,39
25000000,00	jun-19	19,300	2,413	11	221145,83	0,00	80835397,00	-7666049,78

DEPOSITOS A FAVOR DDA SIN PAGO DE COSTAS	7666049,78
MENOS COSTAS PROCESALES FL.81-83	25355000
GRAN TOTAL A FAVOR DE LA DDA PAGAR CON LOS DEPOSITOS	5130549,78
PAGAR AL DTE CON LOS DEPOSITOS POR LIQ CREDITO Y COSTAS	75704847,2

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital, los intereses de plazo y moratorios, además imputándole los depósitos judiciales que se encuentran constituidos por entregar, en razón a la venta forzada del bien inmueble que fue objeto de cautela, así como sumándose las costas procesales con el fin de tener un valor real, en razón a lo anterior se tiene que para el presente proceso la liquidación de crédito arroja un total a favor de la ejecutada por valor de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO (\$5.130.549,78), toda vez que cubrió el saldo total de la presente ejecución.

En consecuencia, es evidentemente notable que la parte ejecutada cumplió con la obligación, además, comoquiera que lo mismo fue petitionado por el apoderado de la parte demandante a folio que antecede, por lo tanto, esta Sede Judicial, decreta la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, entréguesele al ejecutante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir la suma de \$75.704.847,22 los cuales cubre el capital, las intereses de plazo y moratorios, así como las costas procesales, y de no existir órdenes de remanentes realícese la correspondiente orden de entrega a la ejecutada la suma de \$5.130.549,78.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral tercero el proveído del dieciocho (18) de noviembre de 2019, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ENTREGUESELE al ejecutante a través su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir la suma de \$75.704.847.22 los cuales cubre la presente obligación conforme el mandamiento de pago, su corrección y las costas procesales, y de no existir órdenes de remanentes realícese la correspondiente orden de entrega a favor de la demandada la suma de \$5.130.549.78.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

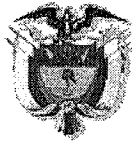
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014003004 2012 00550 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene mediante proveído que data 22 de enero de 2014, se decretó la terminación de la acción por pago total de la obligación, de ahí, que con posterioridad, es decir, este año petitionaron el desarchivo y el levantamiento de las medidas cautelares entre otros.

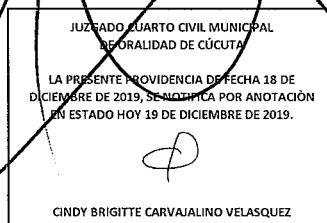
A causa de la terminación, se ordenó levantar las medidas, empero, se observó que dentro del expediente no se encuentra el cuaderno de medidas cautelares con el fin de poder levantarlas, o por el contrario si existen solicitudes de remanentes dejarlas a disposición, situación que imposibilita poder elaborarlas.

Por consiguiente, se procedió a verificar oficiosamente las actuaciones por medio de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, donde se puede constatar que efectivamente el 22 de junio de 2013 se decretaron medidas cautelares, sumándole que se allegó folio de instrumentos públicos del bien inmueble con matrícula No. 260-11915 y el RUNT del automotor de placas RZF396 donde se refleja las medidas cautelares, sin embargo, la consulta de procesos no proporciona si existió solicitud de remanente, por lo tanto, se hace necesario requerir a la Oficina de Apoyo Judicial- Sección Archivo con el fin de que manera inmediata alleguen el cuaderno de medidas cautelares que debe estar archivado en dichas bodegas, con el fin de proceder a lo ordenado en el auto del 05 de septiembre de la anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2011 00447 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-81018 ubicado en la avenida 4 No.6-46 Barrio Santa Ana de la ciudad, para el día Jueves dos (2) de abril de 2020 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$18.321.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$12.824.700, previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$7.328.400 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta-Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves dos (2) de abril de 2020 2020 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-81018 objeto de cautela dentro del presente proceso.

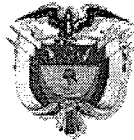
SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 01150 00**

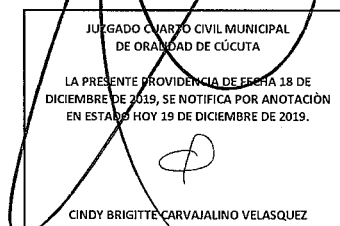
Debido a la constancia secretarial que antecede, y vista que existe una indebida notificación por estado del proveído adiado trece de septiembre del año en curso, por ser un error de tipo humano mecanográfico efectuado por el mismo Despacho en la anotación del proveído en el estado, con el fin de direccionar en debida forma la del auto aludido, por medio de la publicación de este proveído se efectúa dicha corrección, informándose a las partes que mediante el auto pluricitado se decretó seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por medio de la publicación de este proveído téngase por corregido los errores mencionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2019 00698 00

Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

Ahora bien, en vista al memorial poder donde la parte pasiva otorga poder especial al doctor GERSON PEREZ SOTO, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del ejecutado conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Por otro lado, teniendo que la Superintendencia de Notariado & Registro allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-233883, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado ubicado en la avenida 10 No.1-40 Barrio Doña Ceci de la ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-233883. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00658 00

Conforme a lo ordenado en providencia del 10 de diciembre de la anualidad, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante, así:

Envío notificaciones
Inscripción medidas cautelares
Agencias en Derecho

\$ 16.000.00
\$ 37.500.00
\$150.000.00
\$203.500.00

TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

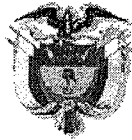
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO
RADICADO: 540014003004 2018 00009 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante petitiona que se abstenga de decretar la medida cautelar de remanentes solicitadas el 22 de julio de la anualidad, así como levantar los remanentes de los radicados 552 del 2017 del Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, el 223 del 2017 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, y, el 324 de 2017 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad.

A causa de ello, se procedió a verificar el plenario minuciosamente, observando que el remanente del proceso 223 del 2017, no fue tomado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, de ahí, que no se levantara la medida toda vez que no fue aceptada.

Respecto a lo abstención de los remanentes petitionados en la fecha aludida, esta Unidad Judicial accederá a ello, empero, se evidencia que existe una petición de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas IGU-823, delo cual, se accederá, en vista que sobre aquella no existe solicitud de abstención y no había sido decretada.

Finalmente, se accederá al levantamiento de los remanentes bajo radicados 552 de 2017 y 324 de 2017, decretada mediante autos del 13 de diciembre del año en anterior y el 27 de mayo de la anualidad, respectivamente, en vista que la solicitud emana de quien la solicito, sin que exista litisconsortes o terceristas de acuerdo con el numeral primero del artículo 597 ibídem.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de los remanentes bajo radicados 552 de 2017 y 324 de 2017, decretada mediante autos del 13 de diciembre del año en anterior y el 27 de mayo de la anualidad, respectivamente, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de remanentes petitionada el 22 de julio del año en curso.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas IGU-823, No. de Motor B12D1*160320185*, No. de Serie: 9GAMF48DXHB008339, No. de Chasis: 9GAMF48DXHB008339, VIN: 9GAMF48DXHB008339, Color: BLANCO GALAXIA, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK, Modelo: 2017, Tipo de Combustibles: GASOLINA, Carrocería: HACTH BACK, Clase de Vehículo: PARTICULAR, Cilindrada: 1206 del demandado CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA identificado con cedula de

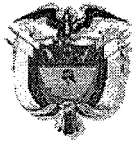
ciudadanía No.88.202.279. Para tal efecto, se oficiará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR AVOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2016 00356 00

Se encuentra al Despacho el presente expediente en razón a las manifestaciones del apoderado judicial del ejecutante, quien solicita pronunciamiento acerca de las objeciones a las costas que ha presentado.

A causa de lo anterior, se procedió a verificar el plenario observándose que con auto del 20 de abril del 2018, se aprobó la liquidación de costas vistas a folio 153, de ahí, que el ejecutante dejó fenecer los términos para interponer los medios de impugnación pertinentes con el fin de controvertir las agencias en derecho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, lo cual, se considera pertinente trae a colación:

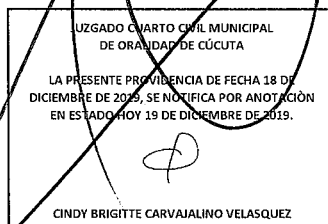
"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo." (Subrayada por el Despacho).

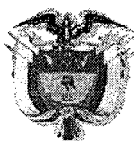
Como colofón, se tiene por no presentado la media impugnación pertinente dentro del momento procesal oportuno, por consiguiente, se imposibilita darle trámite alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00811 00

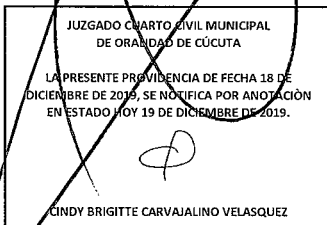
Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por las entidades bancarias BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BOGOTA y el pagador COMFAORIENTE, para lo que estime pertinente.

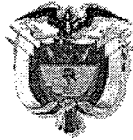
A causa de lo anterior, se abstiene de requerir al pagador toda vez realizo el pronunciamiento petitionado por el ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00811 00

Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

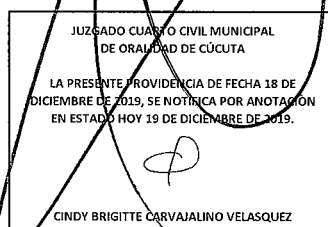
Ahora bien, en vista al memorial poder donde el demandado JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA otorga poder especial al doctor GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ, en razón a ello, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del ejecutado conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

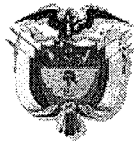
Igualmente, se requiere con el fin de que suscriba el poder otorgado, ya que si bien es cierto su actuación fue convalidada por el ejercicio, se considera necesario su requerimiento para que lleve a cabo la formalidad del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2019 00856 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, en vista al memorial poder que otorga la demandada DAILY ISNEDY GRANADOS BARBOSA se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción de restitución fue incoada por razón diferente al pago de cánones de arrendamiento, se tendrá por oído a la parte pasiva, de ahí, que con el fin de proseguir con el trámite de la acción y en vista que se interpuso medios exceptivos, se programa fecha para llevar a cabo la diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el veinticuatro (24) de febrero de 2020 a las 3:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

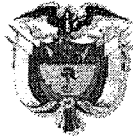
No obstante, la demandada deberá consignar oportunamente a órdenes de esta Unidad Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 384 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00983 00

Conforme a lo ordenado en providencia del 10 de diciembre de la anualidad, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante, así:

Envío notificaciones
Inscripción medidas cautelares
Agencias en Derecho

\$ 87.000.00
\$ 34.700.00
\$ 50.000.00
\$171.700.00

TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00369 00

Conforme a lo ordenado en providencia del 10 de diciembre de la anualidad, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante, así:

Envío notificaciones
Agencias en Derecho

\$ 19.000.00
\$200.000.00
\$219.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00393 00

Conforme a lo ordenado en providencia del 10 de diciembre de la anualidad, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante, así:

Envío notificaciones
Inscripción medidas cautelares
Honorarios Secuestre
Agencias en Derecho

\$ 24.000.00
\$ 34.700.00
\$ 250.000.00
\$ 2.000.000.00
\$2.308.700.00

TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

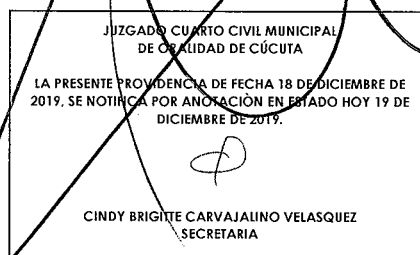
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014053004 2017 00128 00
DEMANDANTE: ZULLY YASMIN BOYANA ROSO
DEMANDADO: MARGARITA VELASQUEZ CRIADO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual allega los reparos contra la sentencia de fecha diez (10) de diciembre del año en curso, el Despacho en primer lugar, da aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P., y, como consecuencia, por considerar que la impugnación se hace conforme lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso, concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y en tal virtud se ordena remitir el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que surtir el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR-S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 01056 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día seis (06) de noviembre del año en curso (folio 22 C.1), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0209**

Mediante escrito que antecede, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, conforme a los fines y términos del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CIUDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0721**

Mediante escrito que antecede, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, conforme a los fines y términos del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0103**

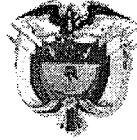
Mediante escrito que antecede, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, conforme a los fines y términos del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0883**

Mediante escrito que antecede, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, conforme a los fines y términos del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0711**

Mediante escrito que antecede, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, conforme a los fines y términos del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-0363**

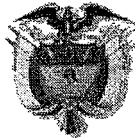
Debido a la solicitud que antecede y comoquiera que lo pretendido allí es procedente, el Despacho accede a ello y ordena expedir las copias simples solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORADIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRISITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140530042016085400
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS
DEMANDADO: YURLEY PAOLA FLORIAN LEAL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 32 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL		INTERESES		
921532,00	ene-16	19,680	1,640	28	\$14.105,58	\$0,00	\$935.637,58
921532,00	feb-16	19,680	1,640	30	\$15.113,12	\$0,00	\$950.750,71
921532,00	mar-16	19,680	1,640	30	\$15.113,12	\$0,00	\$965.863,83
921532,00	abr-16	20,540	1,712	30	\$15.773,56	\$0,00	\$981.637,39
921532,00	may-16	20,540	1,712	30	\$15.773,56	\$0,00	\$997.410,94
921532,00	jun-16	20,540	1,712	30	\$15.773,56	\$0,00	\$1.013.184,50
921532,00	jul-16	21,340	1,778	30	\$16.387,91	\$0,00	\$1.029.572,41
921532,00	ago-16	21,340	1,778	30	\$16.387,91	\$0,00	\$1.045.960,32
921532,00	sep-16	21,340	1,778	30	\$16.387,91	\$0,00	\$1.062.348,23
921532,00	oct-16	21,990	1,833	30	\$16.887,07	\$0,00	\$1.079.235,31
921532,00	nov-16	21,990	1,833	30	\$16.887,07	\$0,00	\$1.096.122,38
921532,00	dic-16	21,990	1,833	30	\$16.887,07	\$0,00	\$1.113.009,45
921532,00	ene-17	22,340	1,862	30	\$17.155,85	\$0,00	\$1.130.165,31
921532,00	feb-17	22,340	1,862	30	\$17.155,85	\$0,00	\$1.147.321,16
921532,00	mar-17	22,340	1,862	30	\$17.155,85	\$0,00	\$1.164.477,02
921532,00	abr-17	22,330	1,861	30	\$17.148,17	\$0,00	\$1.181.625,19
921532,00	may-17	22,330	1,861	30	\$17.148,17	\$0,00	\$1.198.773,37
921532,00	jun-17	22,330	1,861	30	\$17.148,17	\$0,00	\$1.215.921,54
921532,00	jul-17	21,980	1,832	30	\$16.879,39	\$0,00	\$1.232.800,94
921532,00	ago-17	21,980	1,832	30	\$16.879,39	\$0,00	\$1.249.680,33
921532,00	sep-17	21,480	1,790	30	\$16.495,42	\$62.967,00	\$1.203.208,75
921532,00	oct-17	21,150	1,763	30	\$16.242,00	\$0,00	\$1.219.450,75
921532,00	nov-17	20,960	1,747	30	\$16.096,09	\$0,00	\$1.235.546,85
921532,00	dic-17	20,770	1,731	30	\$15.950,18	\$0,00	\$1.251.497,03
921532,00	ene-18	20,690	1,724	30	\$15.888,75	\$0,00	\$1.267.385,78
921532,00	feb-18	21,010	1,751	30	\$16.134,49	\$0,00	\$1.283.520,27
921532,00	mar-18	20,680	1,723	30	\$15.881,07	\$0,00	\$1.299.401,33
921532,00	abr-18	20,480	1,707	30	\$15.727,48	\$0,00	\$1.315.128,81
921532,00	may-18	20,440	1,703	30	\$15.696,76	\$0,00	\$1.330.825,58
921532,00	jun-18	20,280	1,690	30	\$15.573,89	\$0,00	\$1.346.399,47
921532,00	jul-18	20,030	1,669	30	\$15.381,90	\$0,00	\$1.361.781,37
921532,00	ago-18	19,940	1,662	30	\$15.312,79	\$0,00	\$1.377.094,16
921532,00	sep-18	19,810	1,651	30	\$15.212,96	\$0,00	\$1.392.307,12

921532,00	oct-18	19,630	1,636	30	\$15.074,73	\$0,00	\$1.407.381,85
921532,00	nov-18	19,490	1,624	30	\$14.967,22	\$0,00	\$1.422.349,06
921532,00	dic-18	19,400	1,617	30	\$14.898,10	\$0,00	\$1.437.247,16
921532,00	ene-19	19,160	1,597	30	\$14.713,79	\$0,00	\$1.451.960,96
921532,00	feb-19	19,700	1,642	30	\$15.128,48	\$0,00	\$1.467.089,44
921532,00	mar-19	19,370	1,614	30	\$14.875,06	\$0,00	\$1.481.964,50
921532,00	abr-19	19,320	1,610	30	\$14.836,67	\$0,00	\$1.496.801,17
921532,00	may-19	19,340	1,612	30	\$14.852,02	\$0,00	\$1.511.653,19
921532,00	jun-19	19,300	1,608	30	\$14.821,31	\$0,00	\$1.526.474,50
921532,00	jul-19	19,280	1,607	30	\$14.805,95	\$0,00	\$1.541.280,45
921532,00	ago-19	19,320	1,610	30	\$14.836,67	\$0,00	\$1.556.117,11
921532,00	sep-19	19,320	1,610	30	\$14.836,67	\$0,00	\$1.570.953,78

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital y los intereses moratorios causados hasta el 30 de Septiembre de la anualidad, arrojando un total de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (1.570.953,78), valor éste que la demandada YURLEY PAULA FLORIAN LEAL adeuda a la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE
2019

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004201900401
DEMANDANTE: REINALDO ROJAS CASTELLANOS
DEMANDADO: FERNANDO ORTEGA HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 32-33 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

PLAZO

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES
2000000,00	abr-14	19,630	1,636	6	\$6.543,33
2000000,00	may-14	19,630	1,636	30	\$32.716,67
2000000,00	jun-14	19,630	1,636	30	\$32.716,67
2000000,00	jul-14	19,330	1,611	30	\$32.216,67
2000000,00	ago-14	19,330	1,611	30	\$32.216,67
2000000,00	sep-14	19,330	1,611	30	\$32.216,67
2000000,00	oct-14	19,170	1,598	30	\$31.950,00
2000000,00	nov-14	19,170	1,598	30	\$31.950,00
2000000,00	dic-14	19,170	1,598	30	\$31.950,00
2000000,00	ene-15	19,210	1,601	30	\$32.016,67
2000000,00	feb-15	19,210	1,601	30	\$32.016,67
2000000,00	mar-15	19,210	1,601	30	\$32.016,67
2000000,00	abr-15	19,370	1,614	30	\$32.283,33
2000000,00	may-15	19,370	1,614	30	\$32.283,33
2000000,00	jun-15	19,370	1,614	30	\$32.283,33
2000000,00	jul-15	19,260	1,605	30	\$32.100,00
2000000,00	ago-15	19,260	1,605	30	\$32.100,00
2000000,00	sep-15	19,260	1,605	30	\$32.100,00
2000000,00	oct-15	19,330	1,611	30	\$32.216,67
2000000,00	nov-15	19,330	1,611	30	\$32.216,67
2000000,00	dic-15	19,330	1,611	30	\$32.216,67
2000000,00	ene-16	19,680	1,640	30	\$32.800,00
2000000,00	feb-16	19,680	1,640	30	\$32.800,00
2000000,00	mar-16	19,680	1,640	30	\$32.800,00
2000000,00	abr-16	20,540	1,712	25	\$28.527,78
TOTAL					\$777.254,44

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
2000000,00	abr-16	20,540	2,568	5	\$8.558,33	\$0,00	\$2.008.558,33
2000000,00	may-16	20,540	2,568	30	\$51.350,00	\$0,00	\$2.059.908,33
2000000,00	jun-16	20,540	2,568	30	\$51.350,00	\$0,00	\$2.111.258,33

2000000,00	jul-16	21,340	2,668	30	\$53.350,00	\$0,00	\$2.164.608,33
2000000,00	ago-16	21,340	2,668	30	\$53.350,00	\$0,00	\$2.217.958,33
2000000,00	sep-16	21,340	2,668	30	\$53.350,00	\$0,00	\$2.271.308,33
2000000,00	oct-16	21,990	2,749	30	\$54.975,00	\$0,00	\$2.326.283,33
2000000,00	nov-16	21,990	2,749	30	\$54.975,00	\$0,00	\$2.381.258,33
2000000,00	dic-16	21,990	2,749	30	\$54.975,00	\$0,00	\$2.436.233,33
2000000,00	ene-17	22,340	2,793	30	\$55.850,00	\$0,00	\$2.492.083,33
2000000,00	feb-17	22,340	2,793	30	\$55.850,00	\$0,00	\$2.547.933,33
2000000,00	mar-17	22,340	2,793	30	\$55.850,00	\$0,00	\$2.603.783,33
2000000,00	abr-17	22,330	2,791	30	\$55.825,00	\$0,00	\$2.659.608,33
2000000,00	may-17	22,330	2,791	30	\$55.825,00	\$0,00	\$2.715.433,33
2000000,00	jun-17	22,330	2,791	30	\$55.825,00	\$0,00	\$2.771.258,33
2000000,00	jul-17	21,980	2,748	30	\$54.950,00	\$0,00	\$2.826.208,33
2000000,00	ago-17	21,980	2,748	30	\$54.950,00	\$0,00	\$2.881.158,33
2000000,00	sep-17	21,480	2,685	30	\$53.700,00	\$0,00	\$2.934.858,33
2000000,00	oct-17	21,150	2,644	30	\$52.875,00	\$0,00	\$2.987.733,33
2000000,00	nov-17	20,960	2,620	30	\$52.400,00	\$0,00	\$3.040.133,33
2000000,00	dic-17	20,770	2,596	30	\$51.925,00	\$0,00	\$3.092.058,33
2000000,00	ene-18	20,690	2,586	30	\$51.725,00	\$0,00	\$3.143.783,33
2000000,00	feb-18	21,010	2,626	30	\$52.525,00	\$0,00	\$3.196.308,33
2000000,00	mar-18	20,680	2,585	30	\$51.700,00	\$0,00	\$3.248.008,33
2000000,00	abr-18	20,480	2,560	30	\$51.200,00	\$0,00	\$3.299.208,33
2000000,00	may-18	20,440	2,555	30	\$51.100,00	\$0,00	\$3.350.308,33
2000000,00	jun-18	20,280	2,535	30	\$50.700,00	\$0,00	\$3.401.008,33
2000000,00	jul-18	20,030	2,504	30	\$50.075,00	\$0,00	\$3.451.083,33
2000000,00	ago-18	19,940	2,493	30	\$49.850,00	\$0,00	\$3.500.933,33
2000000,00	sep-18	19,810	2,476	30	\$49.525,00	\$0,00	\$3.550.458,33
2000000,00	oct-18	19,630	2,454	30	\$49.075,00	\$0,00	\$3.599.533,33
2000000,00	nov-18	19,490	2,436	30	\$48.725,00	\$0,00	\$3.648.258,33
2000000,00	dic-18	19,400	2,425	30	\$48.500,00	\$0,00	\$3.696.758,33
2000000,00	ene-19	19,160	2,395	30	\$47.900,00	\$0,00	\$3.744.658,33
2000000,00	feb-19	19,700	2,463	30	\$49.250,00	\$0,00	\$3.793.908,33
2000000,00	mar-19	19,370	2,421	30	\$48.425,00	\$0,00	\$3.842.333,33
2000000,00	abr-19	19,320	2,415	30	\$48.300,00	\$0,00	\$3.890.633,33
2000000,00	may-19	19,340	2,418	30	\$48.350,00	\$0,00	\$3.938.983,33
2000000,00	jun-19	19,300	2,413	30	\$48.250,00	\$0,00	\$3.987.233,33
2000000,00	jul-19	19,280	2,410	30	\$48.200,00	\$0,00	\$4.035.433,33
2000000,00	ago-19	19,320	2,415	30	\$48.300,00	\$0,00	\$4.083.733,33
2000000,00	sep-19	19,320	2,415	30	\$48.300,00	\$0,00	\$4.132.033,33
2000000,00	oct-19	19,100	2,388	21	\$33.425,00	\$0,00	\$4.165.458,33

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$2.000.000,00
INTERES MORATORIO	\$2.165.458,33
INTERES A PLAZO	\$777.254,00
TOTAL DEUDA	\$4.942.712,33

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital y los intereses moratorios causados hasta el 21 de Octubre de la anualidad, arrojando un total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (4.942.712,33), valor éste que el demandado FERNANDO ORTEGA HERNANDEZ, adeuda a la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140030042018114700
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LEYDI SILVA CACERES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 46-47 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL		INTERESES		
18413653,00	dic-16	21,990	2,749	7	\$118.100,57	\$0,00	\$18.531.753,57
18413653,00	ene-17	22,340	2,793	30	\$514.201,26	\$0,00	\$19.045.954,83
18413653,00	feb-17	22,340	2,793	30	\$514.201,26	\$0,00	\$19.560.156,09
18413653,00	mar-17	22,340	2,793	30	\$514.201,26	\$0,00	\$20.074.357,35
18413653,00	abr-17	22,330	2,791	30	\$513.971,09	\$0,00	\$20.588.328,44
18413653,00	may-17	22,330	2,791	30	\$513.971,09	\$0,00	\$21.102.299,53
18413653,00	jun-17	22,330	2,791	30	\$513.971,09	\$0,00	\$21.616.270,62
18413653,00	jul-17	21,980	2,748	30	\$505.915,12	\$0,00	\$22.122.185,73
18413653,00	ago-17	21,980	2,748	30	\$505.915,12	\$0,00	\$22.628.100,85
18413653,00	sep-17	21,480	2,685	30	\$494.406,58	\$0,00	\$23.122.507,43
18413653,00	oct-17	21,150	2,644	30	\$486.810,95	\$0,00	\$23.609.318,38
18413653,00	nov-17	20,960	2,620	30	\$482.437,71	\$0,00	\$24.091.756,09
18413653,00	dic-17	20,770	2,596	30	\$478.064,47	\$0,00	\$24.569.820,56
18413653,00	ene-18	20,690	2,586	30	\$476.223,10	\$0,00	\$25.046.043,66
18413653,00	feb-18	21,010	2,626	30	\$483.588,56	\$0,00	\$25.529.632,22
18413653,00	mar-18	20,680	2,585	30	\$475.992,93	\$0,00	\$26.005.625,15
18413653,00	abr-18	20,480	2,560	30	\$471.389,52	\$0,00	\$26.477.014,67
18413653,00	may-18	20,440	2,555	30	\$470.468,83	\$0,00	\$26.947.483,50
18413653,00	jun-18	20,280	2,535	30	\$466.786,10	\$0,00	\$27.414.269,60
18413653,00	jul-18	20,030	2,504	30	\$461.031,84	\$0,00	\$27.875.301,44
18413653,00	ago-18	19,940	2,493	30	\$458.960,30	\$0,00	\$28.334.261,74
18413653,00	sep-18	19,810	2,476	30	\$455.968,08	\$0,00	\$28.790.229,82
18413653,00	oct-18	19,630	2,454	30	\$451.825,01	\$0,00	\$29.242.054,83
18413653,00	nov-18	19,490	2,436	30	\$448.602,62	\$0,00	\$29.690.657,46
18413653,00	dic-18	19,400	2,425	30	\$446.531,09	\$0,00	\$30.137.188,54
18413653,00	ene-19	19,160	2,395	30	\$441.006,99	\$0,00	\$30.578.195,53
18413653,00	feb-19	19,700	2,463	30	\$453.436,21	\$0,00	\$31.031.631,74
18413653,00	mar-19	19,370	2,421	30	\$445.840,57	\$0,00	\$31.477.472,31
18413653,00	abr-19	19,320	2,415	30	\$444.689,72	\$0,00	\$31.922.162,03
18413653,00	may-19	19,340	2,418	30	\$445.150,06	\$0,00	\$32.367.312,09
18413653,00	jun-19	19,300	2,413	30	\$444.229,38	\$0,00	\$32.811.541,47

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital y los intereses moratorios causados hasta el 30 de Junio de la anualidad, arrojando un total de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (32.811.541,47), valor éste que el demandado LEYDI SILVA CACERES, adeuda a la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OBALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019 CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO JUEZ
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2010-0643**

Debido a la solicitud que antecede y comoquiera que lo pretendido allí es procedente, el Despacho accede a ello y ordena expedir las copias simples solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019. CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2019-00898**

La señora DORA ALBA CABARICO PAREDES, a través de apoderada judicial instauro proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ACLARACIÓN y CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO) respecto del indicativo SERIAL No. 03608145 de LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que el 07 de enero de 1978 la actora contrajo matrimonio católico con el señor ALIRIO NUÑEZ BONILLA (Q.E.P.D.), el cual fue registrado en la Notaria Tercera del Circulo de la ciudad con el código 9180.

Que de dicha unión nacieron ANA MILENA NUÑEZ CABARICO, ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO y DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, registrándose el nacimiento de ANA MILENA por su padre con la identidad ALIRIO NUÑEZ BONILLA, igualmente se registró el nacimiento de los hijos ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO y DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, con la otra identidad, es decir, como RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO.

Que el señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO o ALIRIO NUÑEZ BONILLA falleció el 05 de agosto de 2018, de ahí, que iniciaron proceso de sucesión, del cual tuvo conocimiento el juzgado de Familia de los Patios, sin embargo, la actora como cónyuge supérstite ni su hija ANA MILENA NUÑEZ CABARICO pudieron actuar por no corresponder los apellidos en los registros respectivos con los del causante RUBEN ALIDIO VAQUERO CARRILLO.

Por consiguiente, ANA MILENA NUÑEZ CABARICO instauro proceso de Investigación de Paternidad ante el mismo Juzgado con radicado 402 de 2018, donde se decretó mediante proveído adiado 12 de agosto de la anualidad que el señor RUBEN ALIRIO VAQUERO

CARRILLO es el padre biológico de la demandante ANA MILENA NUÑEZ CABARICO y en consecuencia que, el señor ALIRIO NUÑEZ BONILLA y RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, son la misma persona.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la aclaración y corrección del Registro Civil de Matrimonio de la señora DORA ALBA CABARICO PAREDES y ALIRIO NUÑEZ BONILLA registrado con código 9180, en el sentido de que el contrayente ALIRIO NUÑEZ BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.445.235 de la ciudad, y, RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.190.609 de Villa del Rosario, son la misma persona.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 22 de octubre de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 3 al 19 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita la parte actora que se aclaración y corrija del Registro Civil de Matrimonio de la señora DORA ALBA CABARICO PAREDES y ALIRIO NUÑEZ BONILLA registrado con código 9180, en el sentido de que el contrayente ALIRIO NUÑEZ BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.445.235 de la ciudad, y, RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.190.609 de Villa del Rosario, son la misma persona.

Ahora bien, según lo esbozado por la parte actora en la demanda mediante el acápite de hechos y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial no se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso, para el trámite solicitado.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Por consiguiente, bajo la órbita judicial, se considera improcedente la pretensión invocada por la parte actora, pues la aclaración y corrección del registro civil de matrimonio solicitado, no es factible, ya que si bien es cierto aporta entre otros como pruebas la sentencia adiada 12 de agosto de 2019 emitida por el Juez de Familia de Los Patios, donde declara que RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO es el padre biológico de la señora ANA MILENA NUÑEZ CABARICO debido al resultado de paternidad mediante ADN, y, que como consecuencia de ello, el señor ALIRIO NUÑEZ BONILLA y RUBEN ALIRIO

VAQUERO CARRILO son la misma persona, también lo es con todo respecto del togado que efectivamente mediante dicho proceso de investigación de paternidad se pudo comprobar que biológicamente el señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO es el padre de ANA MILENA, empero, tenemos que existe dos personas con identidades totalmente diferentes, es decir, el señor ALIRIO NUÑEZ BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.445.235 de la ciudad quien nació según información de la misma Registraduría Nacional del Estado Civil el 22 de diciembre de 1977 quien se encuentra en estado vigente, y, el señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No.88.190.609 quien nació según información de la misma Registraduría Nacional del Estado Civil el 26 de julio de 1953, quien se encuentra en estado cancelado por muerte.

A causa de lo anterior, efectivamente se pudo demostrar mediante la prueba de ADN que el padre de ANA MILENA es RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, sin embargo, con dicha prueba no se puede constatar que efectivamente el señor aludido y ALIRIO NUÑEZ BONILLA son la misma persona, pues ambos se encuentra debidamente registrados ante la autoridad competente, con nombres, apellidos y fecha de nacimiento diferentes, de ahí que cada uno tiene un número de cedula de ciudadanía disímil.

Por consiguiente, la sentencia de investigación de paternidad donde se realizó prueba de paternidad que se adjunta como prueba documental a la presente demanda de aclaración y corrección no constata o le aduce a la sana crítica de las consideraciones que se pueda concluir que son la misma persona, pues aquel ADN se itera le fue efectuado a RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, con la cual se concluye que efectivamente existe una paternidad por parte del precitado, sin que esto demostrara que ALIRIO NUÑEZ BONILLA tenía la misma identificación corporal- huella dactilar- que se encuentra asentada en la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor RUBEN VAQUERO.

A partir de esas breves pero claras razones, y aduciendo una sana interpretación de lo incorporado al expediente es inapropiado lo solicitado por la pretensora, es decir, la aclaración y corrección del registro civil de matrimonio que contrajo con ALIRIO NUÑEZ BONILLA; pues no se tiene total certeza de que RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO y ALIRIO NUÑEZ BONILLA, sean la misma persona, es decir, que la identidad corporal y/o huella dactilar sean iguales, por lo tanto, sería alterar un estado civil sin tener una convicción para ajustarla a una supuesta realidad.

A causa de todo lo anterior, no es razonable dirigir una orden de cambio en el registro civil de matrimonio, pues carecería de sustento legal, así como se podría estar ejerciendo una extralimitación de las funciones otorgadas por las normas que nos regula, fluye, entonces

que no se accederán a las pretensiones incoadas en la presente demanda por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones incoadas en la presente demanda.

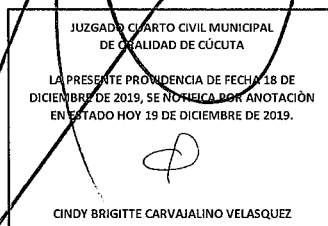
SEGUNDO: DISPONER del desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada, y allega el arancel judicial respectivo.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD 2003-00301-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la recurrente cimienta su recurso es que la terminación del proceso está vulnerando los derechos de la parte demandante, ya que la parte demandada no ha cancelado los intereses hasta la terminación del proceso.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas

adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Así mismo, resulta oportuno traer a colación lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Puestas así las cosas, se debe indicar que no le asiste razón a la parte recurrente, puesto que en el recurso incoado en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2019 no trae a colación nuevos puntos que no hayan sido estudiados y decididos a través del proveído atacado, pues en esta oportunidad hace alusión a los intereses, los cuales ya fueron objeto de estudio y pronunciamiento por parte de este Despacho; razón por la cual no se puede atender tal situación, ya que tal como se adujo de manera pretérita el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior y en este caso el punto traído a colación en la actualidad ya fue decidido; por ello, no habrá que reponerse el auto recurrido.

Además, vuelve y se repite indicado en proveídos anteriores, los actos procesales ejecutados frente a la terminación del proceso que nos ocupa y frente a los intereses de mora, correspondió a los lineamientos dados por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta en su

providencia constitucional de fecha 27 de abril de 2018 y por ello fue que se logró establecer que los mencionados intereses moratorios solo se produjeron hasta la fecha de la entrega del inmueble.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo y por tanto habrá que darle trámite a la terminación del proceso ordenada a través del auto de fecha 2 de noviembre de 2018.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por la Apoderada Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION presentado en forma subsidiaria por la Apoderada Judicial de la parte demandante en contra del auto calendado **24 DE OCTUBRE DE 2019;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA
18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE
DICIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00782-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por los aquí demandados a través de los escritos allegados los días 16 y 18 de diciembre de 2019 respectivamente, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por haberse dado por terminado el presente proceso por pago de la obligación.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto por Secretaría procédase a realizarse los depósitos judiciales a nombre de los aquí demandados José Reinel Tami y Servicios Colomven. SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA
18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE
DICIEMBRE DE 2019.**

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00575-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que en este caso se debe dar aplicación a la acción de pago directo prevista en la Ley de Garantía Mobiliaria, que por ello no se puede ordenar el secuestro del vehículo perseguido en este asunto, y que además en el auto de fecha 2 de julio de 2019 se dispuso la entrega de dicho vehículo a la parte demandante.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Puestas así las cosas, se debe indicar que efectivamente el trámite procesal pertinente que continua en el presente caso es la entrega del vehículo de placas JFQ-931 a la parte demandante tal como se dispuso en el proveído calendado 2 de julio de 2019 (Fl. 32) y no el secuestro de dicho vehículo automotor tal como se indicó en el auto atacado; de manera que, en ese sentido le asiste razón a la parte recurrente y por tanto habrá que reponerse el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 y habrá que ordenarse la entrega de tal vehículo al extremo pretensor; máxime si se tiene en cuenta que dicho procedimiento se encuentra establecido en la Ley 1676 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **25 DE NOVIEMBRE DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha **25 DE NOVIEMBRE DE 2019;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SE ORDENA ENTREGAR el vehículo automotor **KIA RIO DE PLACAS JFQ-931** a **SCOTIABANK COLPATRIA SA** en virtud a la ejecución de la garantía mobiliaria perseguida en este proceso; por lo acotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría procédase a emitir la correspondiente misiva con el fin de **OFICIAR** al **PARQUEADERO CCB – COMMERCIAL CONGRESS SAS** para que proceda a efectuar la entrega del vehículo automotor **KIA RIO DE PLACAS JFQ-931** a **SCOTIABANK COLPATRIA SA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA
18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE
DICIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 20180192
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 47 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

PLAZO							
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
\$ 17.528.447,00	ago-17	21,980	1,832	24	\$256.850,18	\$0,00	\$17.785.297,18
\$ 17.528.447,00	sep-17	21,480	1,790	30	\$313.759,20	\$0,00	\$18.099.056,38
\$ 17.528.447,00	oct-17	21,150	1,763	30	\$308.938,88	\$0,00	\$18.407.995,26
\$ 17.528.447,00	nov-17	20,960	1,747	30	\$306.163,54	\$0,00	\$18.714.158,80
\$ 17.528.447,00	dic-17	20,770	1,731	30	\$303.388,20	\$0,00	\$19.017.547,00
\$ 17.528.447,00	ene-18	20,690	1,724	15	\$151.109,82	\$0,00	\$19.168.656,82
					\$1.640.209,82		

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
\$ 17.528.447,00	ene-18	20,690	1,724	25	\$251.849,70	\$0,00	\$17.780.296,70
\$ 17.528.447,00	feb-18	21,010	1,751	30	\$306.893,89	\$0,00	\$18.087.190,59
\$ 17.528.447,00	mar-18	20,680	1,723	30	\$302.073,57	\$0,00	\$18.389.264,16
\$ 17.528.447,00	abr-18	20,480	1,707	30	\$299.152,16	\$0,00	\$18.688.416,32
\$ 17.528.447,00	may-18	20,440	1,703	30	\$298.567,88	\$0,00	\$18.986.984,20
\$ 17.528.447,00	jun-18	20,280	1,690	30	\$296.230,75	\$0,00	\$19.283.214,95
\$ 17.528.447,00	jul-18	20,030	1,669	30	\$292.578,99	\$0,00	\$19.575.793,94
\$ 17.528.447,00	ago-18	19,940	1,662	30	\$291.264,36	\$0,00	\$19.867.058,30
\$ 17.528.447,00	sep-18	19,810	1,651	30	\$289.365,45	\$0,00	\$20.156.423,75
\$ 17.528.447,00	oct-18	19,630	1,636	30	\$286.736,18	\$0,00	\$20.443.159,93
\$ 17.528.447,00	nov-18	19,490	1,624	30	\$284.691,19	\$0,00	\$20.727.851,12
\$ 17.528.447,00	dic-18	19,400	1,617	30	\$283.376,56	\$0,00	\$21.011.227,68
\$ 17.528.447,00	ene-19	19,160	1,597	30	\$279.870,87	\$0,00	\$21.291.098,55
\$ 17.528.447,00	feb-19	19,700	1,642	30	\$287.758,67	\$0,00	\$21.578.857,22
\$ 17.528.447,00	mar-19	19,370	1,614	30	\$282.938,35	\$0,00	\$21.861.795,57
\$ 17.528.447,00	abr-19	19,320	1,610	30	\$282.208,00	\$0,00	\$22.144.003,57
\$ 17.528.447,00	may-19	19,340	1,612	30	\$282.500,14	\$0,00	\$22.426.503,71
\$ 17.528.447,00	jun-19	19,300	1,608	30	\$281.915,86	\$0,00	\$22.708.419,57
\$ 17.528.447,00	jul-19	19,280	1,607	30	\$281.623,72	\$0,00	\$22.990.043,29

\$ 17.528.447,00	ago-19	19,320	1,610	30	\$282.208,00	\$0,00	\$23.272.251,20
\$ 17.528.447,00	sep-19	19,320	1,610	30	\$282.208,00	\$0,00	\$23.554.459,20
\$ 17.528.447,00	oct-19	19,100	1,592	21	\$195.296,11	\$0,00	\$23.749.755,40
CAPITAL	\$ 17.528.447,00						
INTERES A PLAZO	\$1.640.209,82						
INTERES MORATORIO	\$ 6.221.308,40						
TOTAL	\$ 25.389.965,22						

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital y los intereses moratorios causados hasta el 21 de Octubre de la anualidad, arrojando un total de VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$25.389.965.22), valor éste que la demandada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ, adeuda a la parte ejecutante.

El Juez,

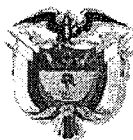
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE
DE 2019

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0770**

Debido que la parte activa allega el avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo tanto, es del caso otorgar traslado al avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-10940 presentado por el demandante obrante que antecede, por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso. Además se le advierte a las partes procesales que por ser un bien inmueble el avalúo será aumentado en un 50%, lo cual, arrojando un valor de \$218.506.500

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada del avalúo del bien inmueble objeto de cautela del folio de matrícula No. 260-10940, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0474**

Debido que la parte activa allega el avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo tanto, es del caso otorgar traslado al avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-244009 presentado por el demandante obrante que antecede, por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso. Además se le advierte a las partes procesales que por ser un bien inmueble el avalúo será aumentado en un 50%, lo cual, arrojando un valor de \$66.552.000

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada del avalúo del bien inmueble objeto de cautela del folio de matrícula No. 260-244009, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0544**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio recibido en este despacho el (12) doce de agosto del año que avanza, el operador de insolvencia del Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano de la ciudad, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No.37.219.571 mediante apoderado judicial, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente la señora NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por la aludida.

Por otro lado, en vista que existe otra demandada IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS, que no tienen en curso trámite de insolvencia es con aquella que se proseguirá esta acción, salvo manifestación en contrario del acreedor.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto exclusivamente respecto a la señora NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso exclusivamente a la ejecutada NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del expediente contra la ejecutada IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS, salvo manifestación en contrario del ejecutante.

TERCERO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

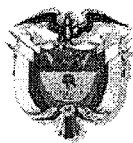
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE GÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2015-0490**

Debido que la parte activa allega el avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo tanto, es del caso otorgar traslado al avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-57051 presentado por el demandante obrante que antecede, por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso. Además se le advierte a las partes procesales que por ser un bien inmueble el avalúo será aumentado en un 50%, lo cual, arrojando un valor de \$98.791.500

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada del avalúo del bien inmueble objeto de cautela del folio de matrícula No. 260-57051, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140030042018020200
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO GAMBOA
DEMANDADO: RODRIGO PINZON Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 45-46 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

PLAZO					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR
		E. ANUAL	MENSUAL		INTERESES
\$ 53.000.000,00	feb-16	19,680	1,640	29	\$840.226,67
\$ 53.000.000,00	mar-16	19,680	1,640	7	\$202.813,33
TOTAL					\$1.043.040,00

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL		INTERESES		
\$ 53.000.000,00	mar-16	19,680	1,640	23	\$666.386,67	\$0,00	\$53.666.386,67
\$ 53.000.000,00	abr-16	20,540	1,712	30	\$907.183,33	\$0,00	\$54.573.570,00
\$ 53.000.000,00	may-16	20,540	1,712	30	\$907.183,33	\$0,00	\$55.480.753,33
\$ 53.000.000,00	jun-16	20,540	1,712	30	\$907.183,33	\$0,00	\$56.387.936,67
\$ 53.000.000,00	jul-16	21,340	1,778	30	\$942.516,67	\$0,00	\$57.330.453,33
\$ 53.000.000,00	ago-16	21,340	1,778	30	\$942.516,67	\$0,00	\$58.272.970,00
\$ 53.000.000,00	sep-16	21,340	1,778	30	\$942.516,67	\$0,00	\$59.215.486,67
\$ 53.000.000,00	oct-16	21,990	1,833	30	\$971.225,00	\$0,00	\$60.186.711,67
\$ 53.000.000,00	nov-16	21,990	1,833	30	\$971.225,00	\$0,00	\$61.157.936,67
\$ 53.000.000,00	dic-16	21,990	1,833	30	\$971.225,00	\$0,00	\$62.129.161,67
\$ 53.000.000,00	ene-17	22,340	1,862	30	\$986.683,33	\$0,00	\$63.115.845,00
\$ 53.000.000,00	feb-17	22,340	1,862	30	\$986.683,33	\$0,00	\$64.102.528,33
\$ 53.000.000,00	mar-17	22,340	1,862	30	\$986.683,33	\$0,00	\$65.089.211,67
\$ 53.000.000,00	abr-17	22,330	1,861	30	\$986.241,67	\$0,00	\$66.075.453,33
\$ 53.000.000,00	may-17	22,330	1,861	30	\$986.241,67	\$0,00	\$67.061.695,00
\$ 53.000.000,00	jun-17	22,330	1,861	30	\$986.241,67	\$0,00	\$68.047.936,67
\$ 53.000.000,00	jul-17	21,980	1,832	30	\$970.783,33	\$0,00	\$69.018.720,00
\$ 53.000.000,00	ago-17	21,980	1,832	30	\$970.783,33	\$0,00	\$69.989.503,33

\$ 53.000.000,00	sep-17	21,480	1,790	30	\$948.700,00	\$0,00	\$70.938.203,33
\$ 53.000.000,00	oct-17	21,150	1,763	30	\$934.125,00	\$0,00	\$71.872.328,33
\$ 53.000.000,00	nov-17	20,960	1,747	30	\$925.733,33	\$0,00	\$72.798.061,67
\$ 53.000.000,00	dic-17	20,770	1,731	30	\$917.341,67	\$0,00	\$73.715.403,33
\$ 53.000.000,00	ene-18	20,690	1,724	30	\$913.808,33	\$0,00	\$74.629.211,67
\$ 53.000.000,00	feb-18	21,010	1,751	30	\$927.941,67	\$0,00	\$75.557.153,33
\$ 53.000.000,00	mar-18	20,680	1,723	30	\$913.366,67	\$0,00	\$76.470.520,00
\$ 53.000.000,00	abr-18	20,480	1,707	30	\$904.533,33	\$0,00	\$77.375.053,33
\$ 53.000.000,00	may-18	20,440	1,703	30	\$902.766,67	\$0,00	\$78.277.820,00
\$ 53.000.000,00	jun-18	20,280	1,690	30	\$895.700,00	\$0,00	\$79.173.520,00
\$ 53.000.000,00	jul-18	20,030	1,669	30	\$884.658,33	\$0,00	\$80.058.178,33
\$ 53.000.000,00	ago-18	19,940	1,662	30	\$880.683,33	\$0,00	\$80.938.861,67
\$ 53.000.000,00	sep-18	19,810	1,651	30	\$874.941,67	\$0,00	\$81.813.803,33
\$ 53.000.000,00	oct-18	19,630	1,636	30	\$866.991,67	\$0,00	\$82.680.795,00
\$ 53.000.000,00	nov-18	19,490	1,624	30	\$860.808,33	\$0,00	\$83.541.603,33
\$ 53.000.000,00	dic-18	19,400	1,617	30	\$856.833,33	\$0,00	\$84.398.436,67
\$ 53.000.000,00	ene-19	19,160	1,597	30	\$846.233,33	\$0,00	\$85.244.670,00
\$ 53.000.000,00	feb-19	19,700	1,642	30	\$870.083,33	\$0,00	\$86.114.753,33
\$ 53.000.000,00	mar-19	19,370	1,614	30	\$855.508,33	\$0,00	\$86.970.261,67
\$ 53.000.000,00	abr-19	19,320	1,610	30	\$853.300,00	\$0,00	\$87.823.561,67
\$ 53.000.000,00	may-19	19,340	1,612	30	\$854.183,33	\$0,00	\$88.677.745,00
\$ 53.000.000,00	jun-19	19,300	1,608	30	\$852.416,67	\$0,00	\$89.530.161,67
\$ 53.000.000,00	jul-19	19,280	1,607	30	\$851.533,33	\$0,00	\$90.381.695,00
\$ 53.000.000,00	ago-19	19,320	1,610	30	\$853.300,00	\$0,00	\$91.234.995,00
\$ 53.000.000,00	sep-19	19,320	1,610	30	\$853.300,00	\$0,00	\$92.088.295,00
\$ 53.000.000,00	oct-19	19,100	1,592	30	\$843.583,33	\$0,00	\$92.931.878,33
\$ 53.000.000,00	nov-19	19,030	1,586	25	\$700.409,72	\$0,00	\$93.632.288,06

CAPITAL	\$ 53.000.000,00
INTERES A PLAZO	\$ 1.043.040,00
INTERES MORATORIO	\$ 40.632.288,06
TOTAL	\$ 94.675.328,06

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital y los intereses moratorios causados hasta el 25 de Noviembre de la anualidad, arrojando un total de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (94.675.328,06), valor éste que el demandado RODRIGO PINZON, adeuda a la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE
DE 2019

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140530042018003400
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: HERNANDO RUBIANO PIÑEROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 70-71 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

PLAZO					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES
\$ 51.700.312,00	jun-17	22,330	1,861	21	\$673.439,65
\$ 51.700.312,00	jul-17	21,980	1,832	30	\$946.977,38
\$ 51.700.312,00	ago-17	21,980	1,832	30	\$946.977,38
\$ 51.700.312,00	sep-17	21,480	1,790	30	\$925.435,58
\$ 51.700.312,00	oct-17	21,150	1,763	30	\$911.218,00
\$ 51.700.312,00	nov-17	20,960	1,747	30	\$903.032,12
\$ 51.700.312,00	dic-17	20,770	1,731	30	\$894.846,23
\$ 51.700.312,00	ene-18	20,690	1,724	18	\$534.839,73
TOTAL					\$6.736.766,07

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
51700312,00	ene-18	20,690	2,586	12	\$534.839,73	\$0,00	\$52.235.151,73
51700312,00	feb-18	21,010	2,626	30	\$1.357.779,44	\$0,00	\$53.592.931,17
51700312,00	mar-18	20,680	2,585	30	\$1.336.453,07	\$0,00	\$54.929.384,24
51700312,00	abr-18	20,480	2,560	30	\$1.323.527,99	\$0,00	\$56.252.912,22
51700312,00	may-18	20,440	2,555	30	\$1.320.942,97	\$0,00	\$57.573.855,20
51700312,00	jun-18	20,280	2,535	30	\$1.310.602,91	\$0,00	\$58.884.458,10
51700312,00	jul-18	20,030	2,504	30	\$1.294.446,56	\$0,00	\$60.178.904,67
51700312,00	ago-18	19,940	2,493	30	\$1.288.630,28	\$0,00	\$61.467.534,94
51700312,00	sep-18	19,810	2,476	30	\$1.280.228,98	\$0,00	\$62.747.763,92
51700312,00	oct-18	19,630	2,454	30	\$1.268.596,41	\$0,00	\$64.016.360,32
51700312,00	nov-18	19,490	2,436	30	\$1.259.548,85	\$0,00	\$65.275.909,18
51700312,00	dic-18	19,400	2,425	30	\$1.253.732,57	\$0,00	\$66.529.641,74

51700312,00	ene-19	19,160	2,395	30	\$1.238.222,47	\$0,00	\$67.767.864,21
51700312,00	feb-19	19,700	2,463	30	\$1.273.120,18	\$0,00	\$69.040.984,40
51700312,00	mar-19	19,370	2,421	30	\$1.251.793,80	\$0,00	\$70.292.778,20
51700312,00	abr-19	19,320	2,415	30	\$1.248.562,53	\$0,00	\$71.541.340,74
51700312,00	may-19	19,340	2,418	30	\$1.249.855,04	\$0,00	\$72.791.195,78
51700312,00	jun-19	19,300	2,413	30	\$1.247.270,03	\$0,00	\$74.038.465,81
51700312,00	jul-19	19,280	2,410	30	\$1.245.977,52	\$0,00	\$75.284.443,33
51700312,00	ago-19	19,320	2,415	30	\$1.248.562,53	\$0,00	\$76.533.005,86
51700312,00	sep-19	19,320	2,415	30	\$1.248.562,53	\$0,00	\$77.781.568,39
51700312,00	oct-19	19,100	2,388	30	\$1.234.344,95	\$0,00	\$79.015.913,34
51700312,00	nov-19	19,030	2,379	15	\$614.910,59	\$0,00	\$79.630.823,93

CAPITAL	\$51.700.312,00
INTERES MORATORIO	\$27.930.511,93
INTERES A PLAZO	\$6.736.766,00
TOTAL	\$86.367.589,93

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital y los intereses moratorios causados hasta el 15 de Noviembre de la anualidad, arrojando un total de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$86.367.589,93), valor éste que el demandado HERNANDO RUBIANO PIÑEROS , adeuda a la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE
DE 2019

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00468 00**

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver sobre la nulidad planteada por el curador ad litem de los demandados, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del CGP, pretendiendo se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la publicación del emplazamiento.

Fundamentando su nulidad el curador ad litem de los ejecutados en que no obstante de haberse publicado el edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación local, esta carece del cumplimiento del párrafo segundo del artículo 108 del C.G.P.

De ahí, que afirma tipificarse la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 ibídem.

A causa de lo anterior, esta Sede Judicial ante la nulidad planteada, procedió mediante providencia que antecede, a correr traslado a la parte ejecutante, ante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

De ahí, que en nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Adentrándonos en el análisis del problema jurídico en cuestión, se tiene como la génesis del mismo circunda en el hecho de que el edicto emplazatorio carece de la publicación en la página web del respectivo medio de comunicación dentro del término del emplazamiento.

Sea lo primero traer a colación el Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subrayado por el Despacho).

Como se desprende del escrito con el cual se propone la nulidad procesal, la causal invocada es la contemplada en el numeral 8° del artículo reseñado.

A causa de lo anterior, revisado el expediente, se observa que con posterioridad a la nulidad propuesta por el curador ad litem del ejecutado, la parte actora arrima certificado del emplazamiento en la página web, publicación que se realizó el 27 de enero de 2019 y 15 días.

No obstante lo anterior, dicha certificación no subsana la falencia del emplazamiento en la medida que, la misma se aportó en primer lugar con posterioridad, e igualmente de aquella se evidencia que no permaneció en la página web el término del emplazamiento, el cual feneció el 22 de marzo de la anualidad, fecha en la que venció los 15 días de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos ubica en la causal de nulidad por indebido emplazamiento consagrado en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso y así lo resolvió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

"...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8º cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso "debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna."

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, pues la misma no se efectuó dentro del término establecido en nuestras normas procesales, y en vista que la parte interesada la propuso dentro del momento procesal para ello, esta sede judicial dispone decretar la nulidad de lo actuado a partir e inclusive, del emplazamiento de las ejecutadas CARMEN PATRICIA CACERES y GERSON OCHOA, y todas las actuaciones desplegadas en razón de dicho emplazamiento, aclarando que las demás decisiones y actos procesales no derivados del emplazamiento de las aludidas, se mantienen incólumes.

En razón a ello, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento a las demandadas CARMEN PATRICIA CACERES y GERSON OCHOA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar

copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir e inclusive, del emplazamiento de las demandadas CARMEN PATRICIA CACERES y GERSON OCHOA, y todas las actuaciones desplegadas en razón de dicho emplazamiento, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MANTENER incólumes las demás decisiones y actos procesales no derivados del emplazamiento de las personas indeterminadas.

TERCERO: EMPLAZAR nuevamente a las señoras CARMEN PATRICIA CACERES y GERSON OCHOA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2019-00987**

El señor REIMER ANDRES BADILLO CHACON, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 57292357 del CONSULADO DE COLOMBIA EN SAN ANTONIO DEL TACHIRA- VENEZUELA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que el señor REIMER ANDRES BADILLO CHACON nació en la ciudad de Tariba municipio Cárdenas, estado Táchira Venezuela como lo indica su partida de nacimiento venezolana.

Sin embargo, por tener padres colombianos fue registrado como hijo de colombianos con el indicativo serial 57292357 en el consulado colombiano de San Antonio del Táchira, empero, en tal registro el funcionario encargado por error estipulo como lugar de nacimiento municipio Cárdenas, cuando lo real es Tariba municipio Cárdenas Estado Táchira.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Que se decrete la corrección del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 57292357 respecto al lugar de nacimiento, perteneciente a REIMER ANDRES BADILLO CHACON expedido por el CONSULADO DE COLOMBIA EN SAN ANTONIO, TACHIRA, VENEZUELA.
2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante el CONSULADO DE COLOMBIA EN SAN ANTONIO, TACHIRA, VENEZUELA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 07 de noviembre de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma

sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 2 al 7 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el señor REIMER ANDRES BADILLO CHACON a través de su apoderado, la corrección del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea corregido.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento de Tariba Municipio de Cárdenas-Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente

apostillada, tenemos que REIMER ANDRES BADILLO CHACON nació el 25 de mayo de 1991 siendo hijo de HERMENEGILDO BADILLO GUTIERREZ y PASTORA ELVIRA CHACON VILLAMIZAR.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 57292357 expedido por El Consulado de Colombia ante San Antonio, Táchira, Venezuela, se tiene que REIMER ANDRES BADILLO CHACON nació el 25 de mayo de 1991 en Cárdenas, Táchira, Venezuela- siendo hijo de HERMENEGILDO BADILLO GUTIERREZ y PASTORA ELVIRA CHACON VILLAMIZAR, ya que aquel registro de nacimiento se efectuó por tener padres colombianos.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Tenemos que según lo esbozado por la parte actora en la demanda mediante el acápite de hechos y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso, para el trámite solicitado.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Por consiguiente, bajo la órbita judicial, se considera procedente la pretensión invocada por la parte actora, pues la corrección del registro civil solicitado es factible, ya que con los documentos adjuntados a la presente demanda se constata que el registro civil de nacimiento del actor se efectuó en razón a la nacionalidad de sus padres, por más que hubiese nacido en otro país, a causa de ello, la información debe coincidir con exactitud al acta de

nacimiento de país del demandante, además se tiene certeza que con la documentación arrojada como pruebas que nació en Tariba municipio Cárdenas, Estado Táchira- Venezuela, empero, el registro civil de nacimiento con indicativo serial colombiano No. 57292357 se consagro como lugar de nacimiento Venezuela, Táchira, Cárdenas.

A partir de esas breves pero claras razones, y aduciendo una sana interpretación de lo incorporado al expediente es apropiado lo solicitado por el pretensor, es decir, la corrección del registro civil de REIMER ANDRES BADILLO CHACON respecto al lugar del nacimiento del indicativo serial 57292357 emitido por el Consulado de Colombia en San Antonio de Táchira, Venezuela; de lo anterior fluye, entonces que se accederá a las pretensiones incoadas en la presente demanda por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la CORRECCIÓN del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de REIMER ANDRES BADILLO CHACON inscrito en el CONSULADO COLOMBIANO EN SAN ANTONIO DEL TACHIRA (VENEZUELA) bajo el serial indicativo No. 57292357 con respecto a que su lugar de nacimiento fue en Tariba municipio Cárdenas, Estado Táchira- Venezuela.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al CONSULADO DE COLOMBIA EN SAN ANTONIO DEL TACHIRA VENEZUELA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2016 00044 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, seria del caso acceder a ello, no obstante, verificado el plenario minuciosamente se observa el bien inmueble objeto de cautela no ha sido avaluado, requisito indispensable conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, de ahí, que esta Sede Judicial se mantiene en la decisión del proveído adiado 05 de septiembre de la anualidad, en su párrafo segundo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2014 00085 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, seria del caso acceder a ello, no obstante, verificado el plenario minuciosamente se observa en primer lugar que el avalúo catastral obrante data del 2017, es decir, con anterioridad a la supuesta diligencia de secuestro, la cual se llevó a cabo el 10 de julio de 2018, por consiguiente se tendría que actualizar primeramente toda vez que el orden procesal corresponde embargo, secuestro y por último el avalúo, lo cual, fue invertido, y, en segundo lugar, con el fin de no soslayar patrimonialmente al ejecutado.

Además, se observa que la diligencia de secuestro desplegada el 10 de julio de 2018, fue efectuada al bien con folio de matrícula No. 260-275662 con dirección avenida 9A No.1-119 Barrio Pisarreal Lote No.19 Manzana D del municipio de los patios, bien inmueble de diferente identificación al aquí objeto de cautela, por consiguiente, deberá de efectuarse la diligencia de secuestro del bien inmueble 260-275658, por consiguiente, es del caso comisionar al Alcalde de los patios, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA, ubicado en la avenida 9ª No.1-119 Barrio Pisarreal Lote No. 15 Manzana D de los patios e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-275658. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Librese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2017 00573 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-119941 ubicado en la calle 5 primer piso No.3-46 Barrio Colpet de la ciudad, para el día Jueves veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$169.804.500.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$118.863.150, previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$67.921.800 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta-Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-119941 objeto de cautela dentro del presente proceso.

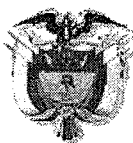
SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION-MENOR-C.S
RADICADO: 540014003004 2019 00540 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifiesta que la parte pasiva restituyo el bien mueble, y por lo tanto, pretende la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente comoquiera que la restitución era el objeto de la acción, se accederá a ello.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

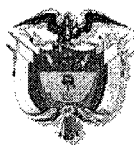
TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –MINIMA-C.S.
RADICADO: 540014189003 2016 00762 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto adiado 06 de noviembre de la anualidad, se aprobó la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, sin embargo, se evidencia que existió un erro de tipo humano toda vez que debía haberse modificado y por sustracción de materia terminado la acción por pago total en razón a los depósitos que se encuentran consignados a favor de la presente ejecución.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido traslado del seis (6) de noviembre de 2019, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCLII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que,

eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el proveído adiado 06 de noviembre del presente año.

Por consiguiente, se tiene que esta Unidad Judicial observa que la de la liquidación del crédito allegada a folio 71 al 79 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES
\$ 1.500.000,00	feb-15	19,210	1,601	28	\$22.411,67
\$ 1.500.000,00	mar-15	19,210	1,601	30	\$24.012,50
\$ 1.500.000,00	abr-15	19,370	1,614	30	\$24.212,50
\$ 1.500.000,00	may-15	19,370	1,614	30	\$24.212,50
\$ 1.500.000,00	jun-15	19,370	1,614	30	\$24.212,50
\$ 1.500.000,00	jul-15	19,260	1,605	30	\$24.075,00
\$ 1.500.000,00	ago-15	19,260	1,605	30	\$24.075,00
\$ 1.500.000,00	sep-15	19,260	1,605	30	\$24.075,00
\$ 1.500.000,00	oct-15	19,330	1,611	30	\$24.162,50
\$ 1.500.000,00	nov-15	19,330	1,611	30	\$24.162,50
\$ 1.500.000,00	dic-15	19,330	1,611	30	\$24.162,50
\$ 1.500.000,00	ene-16	19,680	1,640	30	\$24.600,00
\$ 1.500.000,00	feb-16	19,680	1,640	2	\$1.640,00
					\$290.014,17

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	INTERES	ABONOS	SALDO	
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES	PLAZO			
1500000,00	feb-16	19,680	2,460	27	33210,00	290014,17	0,00	1823224,17	
1500000,00	mar-16	19,680	2,460	30	36900,00	0,00	0,00	1860124,17	
1500000,00	abr-16	20,540	2,568	30	38512,50	0,00	0,00	1898636,67	
1500000,00	may-16	20,540	2,568	30	38512,50	0,00	0,00	1937149,17	
1500000,00	jun-16	20,540	2,568	30	38512,50	0,00	0,00	1975661,67	
1500000,00	jul-16	21,340	2,668	30	40012,50	0,00	0,00	2015674,17	
1500000,00	ago-16	21,340	2,668	30	40012,50	0,00	0,00	2055686,67	
1500000,00	sep-16	21,340	2,668	30	40012,50	0,00	0,00	2095699,17	
1500000,00	oct-16	21,990	2,749	30	41231,25	0,00	0,00	2136930,42	
1500000,00	nov-16	21,990	2,749	30	41231,25	0,00	0,00	2178161,67	
1500000,00	dic-16	21,990	2,749	30	41231,25	0,00	0,00	2219392,92	
1500000,00	ene-17	22,340	2,793	30	41887,50	0,00	0,00	2261280,42	

1500000,00	feb-17	22,340	2,793	30	41887,50	0,00	0,00	2303167,92	
1500000,00	mar-17	22,340	2,793	30	41887,50	0,00	0,00	2345055,42	
1500000,00	abr-17	22,330	2,791	30	41868,75	0,00	0,00	2386924,17	
1500000,00	may-17	22,330	2,791	30	41868,75	0,00	0,00	2428792,92	
1500000,00	jun-17	22,330	2,791	30	41868,75	0,00	0,00	2470661,67	
1500000,00	jul-17	21,980	2,748	30	41212,50	0,00	0,00	2511874,17	
1500000,00	ago-17	21,980	2,748	30	41212,50	0,00	0,00	2553086,67	
1500000,00	sep-17	21,480	2,685	30	40275,00	0,00	0,00	2593361,67	
1500000,00	oct-17	21,150	2,644	30	39656,25	0,00	0,00	2633017,92	
1500000,00	nov-17	20,960	2,620	30	39300,00	0,00	0,00	2672317,92	
1500000,00	dic-17	20,770	2,596	30	38943,75	0,00	0,00	2711261,67	
1500000,00	ene-18	20,690	2,586	30	38793,75	0,00	0,00	2750055,42	
1500000,00	feb-18	21,010	2,626	30	39393,75	0,00	2620139,00	169310,17	Dep. pago
1500000,00	mar-18	20,680	2,585	30	38775,00	0,00	0,00	208085,17	
1500000,00	abr-18	20,480	2,560	30	38400,00	0,00	0,00	246485,17	
1500000,00	may-18	20,440	2,555	30	38325,00	0,00	0,00	284810,17	
1500000,00	jun-18	20,280	2,535	30	38025,00	0,00	335809,00	-12973,83	Dep. pago 7620 64- por pagar 7620 63
0,00	jul-18	20,030	2,504	30	0,00	0,00	0,00	-12973,83	
0,00	ago-18	19,940	2,493	30	0,00	0,00	0,00	-12973,83	
0,00	sep-18	19,810	2,476	30	0,00	0,00	0,00	-12973,83	
0,00	oct-18	19,630	2,454	30	0,00	0,00	0,00	-12973,83	
0,00	nov-18	19,490	2,436	30	0,00	0,00	0,00	-12973,83	
0,00	dic-18	19,400	2,425	30	0,00	0,00	0,00	-12973,83	
0,00	ene-19	19,160	2,395	30	0,00	0,00	0,00	-12973,83	
0,00	feb-19	19,700	2,463	30	0,00	0,00	0,00	-12973,83	
0,00	mar-19	19,370	2,421	30	0,00	0,00	0,00	-12973,83	
0,00	abr-19	19,320	2,415	30	0,00	0,00	0,00	-12973,83	
0,00	may-19	19,340	2,418	30	0,00	0,00	0,00	-12973,83	
0,00	jun-19	19,300	2,413	30	0,00	0,00	0,00	-12973,83	
0,00	jul-19	19,280	2,410	30	0,00	0,00	0,00	-12973,83	
0,00	ago-19	19,320	2,415	30	0,00	0,00	0,00	-12973,83	
0,00	sep-19	19,320	2,415	30	0,00	0,00	0,00	-12973,83	

Título por Pagar No.762063 \$137,898	al DTE \$124,924,17 y a la DDA \$12,973,83
FALTA POR PAGAR DTE CON DEPOSITOS	124924,17 LIQ. CREDITO + 134000 COSTAS PROCESALES: 258924,17
EXISTENTES PARA PAGAR	2780974
A FAVOR DTE	258924,17
A FAVOR DDA	2522049,83

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital, los intereses de plazo y moratorios tal como se ordenó en el mandamiento de pago (folio 6 C.1), las costas procesales con el fin de avizorar la deuda real, además imputando en la casilla de abonos los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución, en razón a lo anterior se tiene que para el presente proceso la liquidación de crédito arroja un total a favor de la ejecutada por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$271.367.00), hasta el momento de efectuar la actualización de la liquidación de crédito la parte demandante, toda vez que cubrió el saldo total de la presente ejecución y las costas procesales.

En consecuencia, por sustracción de materia es evidentemente notable que la parte ejecutada cumplió con la obligación y las costas de la presente ejecución, por lo tanto, esta Sede Judicial, decreta la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por otro lado, entréguesele al ejecutante la suma de \$258.924.17 los cuales cubren lo faltante del capital, los intereses de plazo y moratorios tal como se ordenó en el mandamiento de pago (folio 06), así como las costas procesales, y de no existir órdenes de remanentes realícese la correspondiente orden de entrega a la ejecutada por la suma de \$2.522.049,83, comoquiera que existen más depósitos judiciales luego de cubrir la obligación consignados a favor de la presente acción.

De existir más depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución después del 01/08/2019, debido a los descuentos efectuados por la medida cautelar, elabórese la correspondiente orden de entrega a favor de la demandada comoquiera que la obligación se encuentra cancelada, de no existir órdenes de remanentes.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGUESELE al ejecutante la suma de \$258.924.17 a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir, y de no existir órdenes de remanentes efectúese la correspondiente orden de entrega a la demandada por la suma de \$ 2.522.049.83 y los que se sigan consignado a favor de la presente ejecución del 01/08/2019 en adelante.

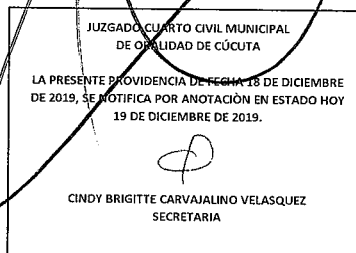
CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

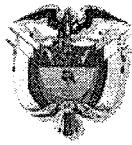
QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO –C.S.
RADICADO: 540014053004 2015 00918 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total presentado por las partes procesales y el apoderado judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue terminada por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2019-00802**

La señora ENY GENIS HEIDY MEJIA ARDILA, a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 17403492 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que la señora ENY GENIS HEIDY MEJIA ARDILA nació el 17 de junio de 1991 en el municipio Rivas Berti- Distrito Ayacucho-Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Que los padres de la parte actora con posterioridad del registro venezolano la registro como nacida en Cúcuta ante la NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, por el desconocimiento del trámite legal a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 17403492, perteneciente a ENY GENIS HEIDY MEJIA ARDILA expedido por la NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 17 de septiembre de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 3 al 9 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el señor PABLO JAVIER VIVAS QUINTERO a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento del Municipio Ayacucho, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que ENY GENIS HEIDY MEJIA ARDILA nació el 17 de junio de 1991 siendo hija de LUCILA NUBIA ARDILA FLOREZ y JOSE ANTONIO MEJIA OCHOA.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 17403492 expedido por NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER- República de Colombia, se tiene que ENY GENIS HEIDY MEJIA ARDILA nació el 17 de junio de 1991 siendo hija de LUCILA NUBIA ARDILA FLOREZ y JOSE ANTONIO MEJIA OCHOA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana

"crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora ENY GENIS HEIDY MEJIA ARDILA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació ENY GENIS HEIDY MEJIA ARDILA en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de ENY GENIS HEIDY MEJIA ARDILA inscrito en la NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el SERIAL No.17403492.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

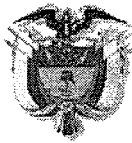
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2004 00570 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene mediante proveído que data 28 de agosto de la anualidad, se decretó la terminación de la acción por desistimiento tácito, empero, se evidencia que con anterioridad, es decir, en marzo de 2005 el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad como obra a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares, había solicitado remanente de lo embargado y que se llegare a desembargar o el producto de su remante dentro de este expediente, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

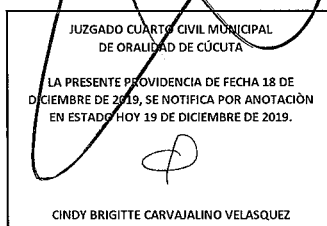
A causa de todo lo anterior, deberá de tomarse nota del remanente peticionado con anterioridad a la terminación de la acción, pues se itera fue solicitada con delanteramente, la cual no había tenido pronunciamiento, y, por ello no se puede soslayar las acciones peticionadas.

Por consiguiente, levántese las medidas cautelares en razón a la terminación por desistimiento tácito de este proceso, sin embargo, deberán dejarse a disposición del juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad bajo radicado 2004-00787.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014003004 2013 00020 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, tenemos que el 17 de septiembre de la anualidad, se realizó diligencia a la cual no se hizo presente la demandante y su apoderado judicial, por lo tanto, se concedió el termino para que justificaran su inasistencia.

A causa de ello, luego de fenecido el termino el Dr. FERNANDO FUENTES ARJONA manifiesta que solo ejerció como apoderado sustituto de la parte activa para la diligencia de septiembre de 2016, además, informa que la Dr. CLAUDIA MONTAGUT falleció arrojando copia del registro civil de defunción.

De ahí, que se procedió a verificar minuciosamente el plenario observándose que efectivamente el primer profesional en derecho aludido solo llevo a cabo la defensa de la actora en la audiencia del 09 de septiembre de 2016, como quiera que la Dra. CLAUDIA (q.e.p.d.) reasumió su representación legal debido a la solicitud que efectuó con posterioridad a dicha audiencia, es decir, el 01 de noviembre de 2016 Fl. 133 de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, era aquella profesional quien tenía la obligación de hacer presencia a las diligencias programadas y demás actuaciones, no obstante, debió al registro de defunción que fue aportado en esta oportunidad procesal, se puede constatar que desde el fallecimiento de la apoderada judicial de la parte demandante, existe una interrupción procesal debido al numeral 2º del artículo 159 ibídem, por lo tanto, en vista que hasta este momento se tiene conocimiento del fallecimiento de la apoderada judicial, en razón a lo contemplado en el artículo 160 de la misma codificación, se ordena que por secretaria mediante aviso se le comuniqué a la señora XIOMARA ROJAS CALDERON el acontecimiento, para que dentro del término de cinco (5) siguientes a la notificación designe apoderado judicial que la represente dentro de esta acción.

Aunado a lo anterior, se tiene por interrumpido el trámite del expediente y como consecuencia, no existirán sanciones y multas por la inasistencia a la diligencia que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

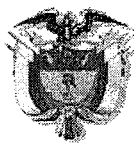
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION - MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00636 00

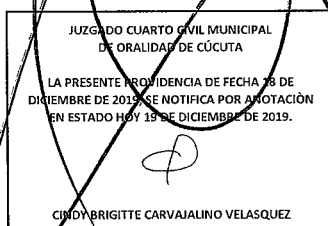
Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de proferir la respectiva sentencia, empero, verificada la documentación aportada como notificación por aviso se observa que carece de la comunicación cotejada que le fue remitida al demandado FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA.

A causa de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días sea allegada la comunicación que debidamente cotejada que le remitió al aludido el 08 de septiembre de la anualidad, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00815 00**

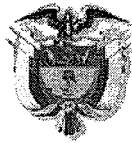
Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las entidades bancarias OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GRALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00815 00**

Revisado el expediente se observa que la ejecutada INGRITH YURLEY ACEVEDO PARADA fue debidamente notificada ante esta Sede Judicial, feneciendo el término sin que propusiera medios exceptivos que desvirtuara las pretensiones del libelo introductorio.

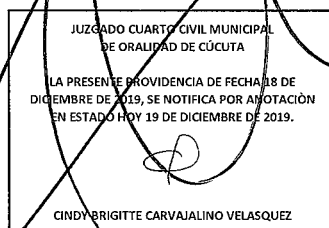
Por otro lado, teniendo en cuenta que aún falta por notificar a los demandados JOSE GABRIEL LIZCANO SUARES y DAMARYS ELIANA PARADA SEPULVEDA, se requiere a la parte demandante para que sean debidamente efectuadas dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, en vista al memorial poder de sustitución, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial sustituto del demandante a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014003004 2019 00768 00

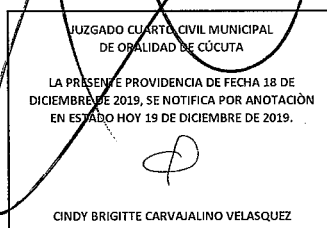
Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

Ahora bien, en vista al memorial poder donde la parte pasiva otorga poder especial al doctor HUMBERTO LEÓN HIGUERA, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del ejecutado conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: SUCESION

RADICADO: No.2016-0314

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandada esta sede judicial accede a él desarchivo del proceso y a su vez a expedir una copia autentica de la sentencia emitida en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No.2018-0874**

se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAZIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE 2019. CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2016-871**

Teniendo en cuenta el poder especial allegado por la parte demandante esta sede judicial autoriza a Jhon Henderson Escalante Rolon abogado en ejercicio para consultar y solicitar copia simple del total del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
19 DE DICIEMBRE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400141890022016081200
DEMANDANTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO BERRIO MARIN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 86-87 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

plazo					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES
\$3.000.000,00	jul-15	19,260	1,605	30	\$48.150,00
\$3.000.000,00	ago-15	19,260	1,605	30	\$48.150,00
\$3.000.000,00	sep-15	19,260	1,605	30	\$48.150,00
\$3.000.000,00	oct-15	19,330	1,611	30	\$48.325,00
\$3.000.000,00	nov-15	19,330	1,611	30	\$48.325,00
\$3.000.000,00	dic-15	19,330	1,611	30	\$48.325,00
\$3.000.000,00	ene-16	19,680	1,640	30	\$49.200,00
\$3.000.000,00	feb-16	19,680	1,640	1	\$1.640,00
					\$340.265,00

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO	
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES			
\$ 3.000.000,00	feb-16	19,680	2,460	29	\$71.340,00	\$0,00	\$3.071.340,00	
\$ 3.000.000,00	mar-16	19,680	2,460	30	\$73.800,00	\$0,00	\$3.145.140,00	
\$ 3.000.000,00	abr-16	20,540	2,568	30	\$77.025,00	\$0,00	\$3.222.165,00	
\$ 3.000.000,00	may-16	20,540	2,568	30	\$77.025,00	\$0,00	\$3.299.190,00	
\$ 3.000.000,00	jun-16	20,540	2,568	30	\$77.025,00	\$0,00	\$3.376.215,00	
\$ 3.000.000,00	jul-16	21,340	2,668	30	\$80.025,00	\$0,00	\$3.456.240,00	
\$ 3.000.000,00	ago-16	21,340	2,668	30	\$80.025,00	\$0,00	\$3.536.265,00	
\$ 3.000.000,00	sep-16	21,340	2,668	30	\$80.025,00	\$0,00	\$3.616.290,00	
\$ 3.000.000,00	oct-16	21,990	2,749	30	\$82.462,50	\$0,00	\$3.698.752,50	
\$ 3.000.000,00	nov-16	21,990	2,749	30	\$82.462,50	\$0,00	\$3.781.215,00	
\$ 3.000.000,00	dic-16	21,990	2,749	30	\$82.462,50	\$0,00	\$3.863.677,50	
\$ 3.000.000,00	ene-17	22,340	2,793	30	\$83.775,00	\$0,00	\$3.947.452,50	
\$ 3.000.000,00	feb-17	22,340	2,793	30	\$83.775,00	\$0,00	\$4.031.227,50	
\$ 3.000.000,00	mar-17	22,340	2,793	30	\$83.775,00	\$0,00	\$4.115.002,50	
\$ 3.000.000,00	abr-17	22,330	2,791	30	\$83.737,50	\$0,00	\$4.198.740,00	
\$ 3.000.000,00	may-17	22,330	2,791	30	\$83.737,50	\$0,00	\$4.282.477,50	
\$ 3.000.000,00	jun-17	22,330	2,791	30	\$83.737,50	\$0,00	\$4.366.215,00	
\$ 3.000.000,00	jul-17	21,980	2,748	30	\$82.425,00	\$0,00	\$4.448.640,00	
\$ 3.000.000,00	ago-17	21,980	2,748	30	\$82.425,00	\$0,00	\$4.531.065,00	
\$ 3.000.000,00	sep-17	21,480	2,685	30	\$80.550,00	\$0,00	\$4.611.615,00	
\$ 3.000.000,00	oct-17	21,150	2,644	30	\$79.312,50	\$0,00	\$4.690.927,50	
\$ 3.000.000,00	nov-17	20,960	2,620	30	\$78.600,00	\$0,00	\$4.769.527,50	
\$ 3.000.000,00	dic-17	20,770	2,596	30	\$77.887,50	\$0,00	\$4.847.415,00	
\$ 3.000.000,00	ene-18	20,690	2,586	30	\$77.587,50	\$200.000,00	\$4.725.002,50	
\$ 3.000.000,00	feb-18	21,010	2,626	30	\$78.787,50	\$200.000,00	\$4.603.790,00	
\$ 3.000.000,00	mar-18	20,680	2,585	30	\$77.550,00	\$200.000,00	\$4.481.340,00	
\$ 3.000.000,00	abr-18	20,480	2,560	30	\$76.800,00	\$0,00	\$4.558.140,00	
\$ 3.000.000,00	may-18	20,440	2,555	30	\$76.650,00	\$400.000,00	\$4.234.790,00	
\$ 3.000.000,00	jun-18	20,280	2,535	30	\$76.050,00	\$200.000,00	\$4.110.840,00	
\$ 3.000.000,00	jul-18	20,030	2,504	30	\$75.112,50	\$200.000,00	\$3.985.952,50	
\$ 3.000.000,00	ago-18	19,940	2,493	30	\$74.775,00	\$2.200.000,00	\$1.860.727,50	
\$ 1.860.727,00	sep-18	19,810	2,476	30	\$46.076,25	\$200.000,00	\$1.706.803,75	
\$ 1.706.803,00	oct-18	19,630	2,454	30	\$41.880,68	\$400.000,00	\$1.348.684,43	pendiente imputar 779170
\$ 1.348.684,43	nov-18	19,490	2,436	30	\$32.857,32	\$0,00	\$1.381.541,76	
\$ 1.348.684,43	dic-18	19,400	2,425	30	\$32.705,60	\$200.000,00	\$1.214.247,35	pendiente imputar 788058
\$ 1.214.247,35	ene-19	19,160	2,395	30	\$29.081,22	\$200.000,00	\$1.043.328,58	pendiente imputar 791876
\$ 1.043.328,58	feb-19	19,700	2,463	30	\$25.691,97	\$200.000,00	\$869.020,54	pendiente imputar 795082
\$ 869.020,54	mar-19	19,370	2,421	30	\$21.041,16	\$200.000,00	\$690.061,70	pendiente imputar 798786
\$ 690.061,70	abr-19	19,320	2,415	30	\$16.664,99	\$200.000,00	\$506.726,69	pendiente imputar 802242
\$ 506.726,69	may-19	19,340	2,418	30	\$12.250,12	\$200.000,00	\$318.976,81	pendiente imputar 806172
\$ 318.976,81	jun-19	19,300	2,413	30	\$7.695,32	\$200.000,00	\$126.672,13	pendiente imputar 810162
\$ 126.672,13	jul-19	19,280	2,410	30	\$3.052,80	\$200.000,00	-\$70.275,08	pendiente imputar 815355
	ago-19	19,320	2,415	30	\$0,00	\$0,00	-\$70.275,08	

CAPITAL	\$3.000.000,00
INTERES PLAZO	\$340.265,00
ININTERES	
MORATORIO	\$2.729.724,92
ABONO IMPUTADOS	-\$3.800.000,00
ABONOS POR IMPUTAR	-\$2.000.000,00
TOTAL DEUDA	\$269.989,92

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital y los intereses moratorios causados hasta el 16 de Agosto de la anualidad, arrojando un total de DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (269.989,92), valor éste que el demandado EDWIN FERNANDO BERRIO MARIN adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2018-538**

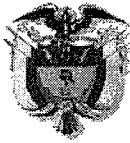
Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 Y 293 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA YA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE 2019.  CINÉY BRÍGIDE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2013-0339**

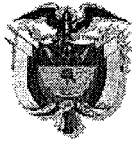
Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada esta sede judicial accede a las copias simples del mandamiento de pago y todos los formatos que se han pagado por medio de depósito judicial previo al pago de los aranceles judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2015-0666**

Viendo la solicitud allegada por la parte demandante este despacho accede a expedir las copias simples de los depósitos judiciales que se encuentren en el plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No.2019-0112**

Teniendo en cuenta la certificación allegada por la parte demandante esta sede judicial no accede a la misma, ya que no se surtió en debida forma como lo establece la norma procesal en su artículo 108, se publicó en la edición impresa el día 15 de septiembre de la anualidad y el 15 del mismo mes y año se publicó en la página web del periódico correspondiente.

Ahora bien verificado el plenario se observa el emplazamiento se publicó en el registro nacional de emplazados el 4 de octubre del mismo año, por consiguiente, los 15 días aludidos en código empezaron a correr desde aquel día

Sin embargo la certificación allegada informa que duro hasta el 30 de septiembre del año que avanza de manera que no se hizo el emplazamiento en debida forma en razón de que no cumplió con el plazo de 15 días a partir de la publicación del registro nacional de emplazados

A causa de ello, por secretaria elabórese nuevamente el edicto emplazatorio al demandado Adrián Rodrigo sarta Urriego

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

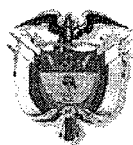
Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –C.S.
RADICADO: 540014053004 2018 0539 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total presentada por el apoderado judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue terminada por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –C.S.
RADICADO: 540014053004 2017 01056 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total presentada por la apoderada judicial del ejecutante, a quien se le reconoce la facultad de recibir otorgada.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue terminada por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 00181 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa en primer lugar que en el párrafo tercero del auto 5 de septiembre de la anualidad, se ordenó entregarle al demandante depósito judicial por el valor de las costas procesales, en razón a que se encuentran aprobadas debido a la retención que se le efectuó al ejecutado.

De ahí, que la el valor a entregar no corresponde a \$2.650.766,59, sino al valor de las costas, es decir, \$2.023.000,00, toda vez que la primera cifra aludida fue solo referenciada del valor retenido a la parte pasiva, sin que se tomara como alusión de que esa suma debía entregarse.

Ahora bien, respecto a la devolución de dinero por valor de \$2.724.226.00 que pretende la cooperativa minera COOPROCARCAT, se tiene como primera medida que dicha suma no se encuentra consignada a favor del número de cedula del demandado y mucho menos a favor de la presente acción, pues como se puede evidenciar del reporte que se adjunta a folio que antecede lo único retenido al ejecutado corresponde al valor de \$2.650.766,59 suma esta diferente a la petición por la cooperativa aludida, sumándole que la entidad bancaria BANCOLOMBIA contesto que la medida cautelar se encuentra aplicada desde el 4 de abril 2017 y la única retención han sido por \$2.650.766,59 se itera cantidad diferente a la debatida.

Sin embargo, antes de proceder a efectuar entrega de depósitos por el valor de las costas procesales como se había ordenado con anterioridad, se requerirá a BANCOLOMBIA para que de manera inmediata informe con exactitud si la cooperativa precitada efectuó una consignación el 22 de febrero de la anualidad, a la parte pasiva por valor de \$2.724.226.00, y, si aquella fue retenida debido a la medida cautelar, y, de ser así cuando fue puesto a disposición de esta Sede Judicial. Oficiese en tal sentido.

Por otro lado, se constata que en el cuaderno de medidas cautelares a folios 25-26 existe liquidación de crédito arimada por el apoderado judicial del ejecutante, a la cual, no se le ha dado el tramite respectivo, por lo tanto, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de

aquella la liquidación del crédito formulada por el demandante, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00731 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total presentada por la apoderada judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue terminada por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

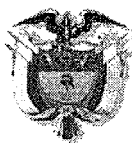
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –MENOR-C.S.
RADICADO: 540014003004 2013 00306 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar desistimiento de las pretensiones efectuada por el demandante, y en vista que mediante proveído que antecede se le puso en conocimiento a la parte demandada para que dentro del término de 3 días estimara lo pertinente con respecto a la condena de costas y perjuicios, quien guardo absoluto silencio, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base dentro del presente proceso dejando expresa constancia de su desistimiento. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con constancia de su desistimiento de pretensiones.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

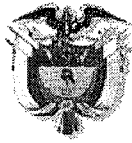
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00673 00

Se encuentra al Despacho el presente expediente en razón a la petición de la demandada con respecto a la entrega de los dineros que le fueron debitados, de ahí que se procedió a verificar el portal del Banco Agrario de Colombia observándose que efectivamente existe depósitos a favor de la presente ejecución.

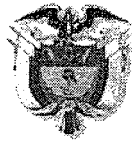
A causa de ello, y como quiera que la terminación no se encontraba enlazada a la entrega de depósitos judiciales, elabórese orden de pago a favor de la parte demandada de los títulos que existan a favor de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –C.S.
RADICADO: 540014053004 2018 00637 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total presentada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue terminada por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014003004 2019 00041 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo concerniente a la petición de terminación aportada por la parte demandada, a lo cual, no se accederá toda vez que no es factible decretar lo solicitado sin primeramente vincular a todos los demandados y proceder al estudio del problema jurídico, pues nos encontramos en un proceso declarativo que antes de aquello solo puede ser terminado por el demandante, o por el contrario mediante sentencia en revisión de los medios exceptivos, sus pruebas o demanda de reconvencción si es del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2019 00639 00
DTE: COTRASFENOR
DDO: DENIS LORENA CORDON OVALLES y NELSON ENRIQUE MOROS JAIMES

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados fueron notificados por Aviso del auto de mandamiento de pago librado el día veintidós (22) de Julio de 2019, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados DENIS LORENA CORDON OVALLES y NELSON ENRIQUE MOROS JAIMES conforme lo ordenado en el proveído del veintidós (22) de Julio de 2019,

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 100.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2019 00656 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada fue notificada por Aviso del auto de mandamiento de pago librado el día veintiséis (26) de Julio de 2019, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada GLADYS ILMELDA ORTEGA DE PEREZ conforme lo ordenado en el proveído del veintiséis (26) de Julio de 2019,

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 350.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2018 00621 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado fue notificada por Aviso del auto de mandamiento de pago librado el día quince (15) de Julio de 2019, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CESAR JAIRO SUAREZ CARRERO conforme lo ordenado en el proveído del quince (15) de Julio de 2019.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 300.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2018 01238 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado fue notificada por Aviso del auto de mandamiento de pago librado el día Veintitrés (23) de Enero de 2019, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CESAR JAIRO SUAREZ CARRERO conforme lo ordenado en el proveído del (23) de Enero de 2019.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

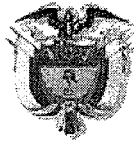
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 170.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2018 00076 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificado minuciosamente el plenario se constata que si bien es cierto dentro del auto adiado 14 de noviembre de 2018, se dejó sin efecto el auto del 08 de junio de la misma anualidad, y no se tomó nota de remanente, la actuación adolece de un error de tipo humano ya que no corresponde a la realidad respecto a la documentación que reposa en la acción.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 14 de noviembre de 2018, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCLII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar

futuras nulidades procede dejar sin efecto el auto del 14 de noviembre del 2018, por la razones arribas expuestas.

Como consecuencia, con el fin de encaminar en debida forma las actuaciones procesales, se tiene en primer lugar, que efectivamente existía solicitud de remanente del demandado LUIS ALEXANDER HERNANDEZ NIPES por parte de esta Unidad Judicial en el radicado 2018-00106, del cual, se tomó nota, empero con posterioridad obrante a folio 53 informan que el expediente que había petitionado el remanente se terminó por desistimiento tácito, por consiguiente, dejan sin efecto el oficio que lo solicito, de ahí, que dicho remanente se encuentra concluida.

A causa de lo anterior, se tiene incólume el auto del 05 de septiembre de 2019 que tomo nota que había solicitado el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas en su radicado 1033 de 2018 de remanente al demandado ALEXANDER HERNANDEZ NIPES, pues la anterior solicitud de remanente se itera se encontraba finalizada, por la misma solicitud de quien la peticiono.

Ahora, se evidencia que el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad dentro de su expediente 2018-00143, solicito remanente del ejecutado JOSE WILSON HERNANDEZ NIPES de los bienes que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto de remate de esta acción y en vista que aquel no tiene petición anterior, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno respecto a ese demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del catorce (14) de noviembre de 2018, conforme lo motivado.

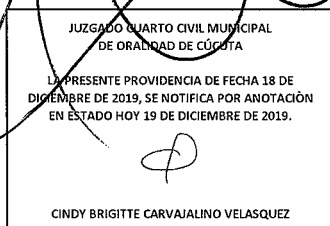
SEGUNDO: Tener incólume el auto del 05 de septiembre de la anualidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

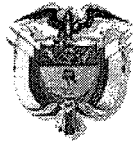
TERCERO: Se toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal expediente 2018-00143, conforme las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 000172 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado fue notificada por Aviso del auto de mandamiento de pago librado el día veintisiete (27) de Febrero de 2019, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CESAR VICTOR ALFONSO GARCIA OROZCO conforme lo ordenado en el proveído del veintisiete (27) de Febrero de 2019.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 320.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2019 00464 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SONIA ESPERANZA GOMEZ

Al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante aporta el cotejado de notificación por aviso, seria del caso darle el trámite correspondiente, sin embargo revisado el subexamine no se evidencia que se haya allegado el cotejado de la notificación personal, por lo tanto para continuar con el trámite del proceso se le requiere para que aporte las resultas de notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2019 00144 00
DEMANDANTE: FREDDY WILSON DELGADO
DEMANDADO: DORIA GUILLERMO ALVAREZ

Al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la notificación personal allegada por el extremo demandante no se encuentra debidamente diligenciada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, comoquiera que la comunicación no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que empresa de servicio postal cotejara y sellara una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, razón por la cual se le requiere para que realice nuevamente la notificación saneando el vicio señalado, dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP.

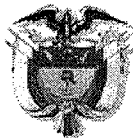
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2019 00355 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado fue notificado por Aviso del auto de mandamiento de pago librado el día veintiséis (26) de Abril de 2019, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANGIE JEREMIAS YEPES REGALADO conforme lo ordenado en el proveído del veintiséis (26) de Abril de 2019

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 70.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 00355 00
DTE: YOLANDA CABRALES CAÑIZARES
DDO: JEREMIAS YEPES REGALADO

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el pagador del Ejercito Nacional, a la parte demandante para lo que se estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2019 00852 00
DTE: EDY TORCOROMA MALDONADO
DDO: JAVIER ARMANDO MONROY

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado fue notificado por Aviso del auto de mandamiento de pago librado el día primero (01) de octubre de 2019, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JAVIER ARMANDO MONROY conforme lo ordenado en el proveído del (01) de octubre de 2019.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 100.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

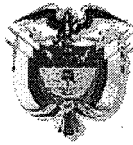
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 00852 00
DTE: EDY TORCOROMA MALDONADO
DDO: JAVIER ARMANDO MONROY

En atención a lo manifestado por el pagador de la Policía Nacional se dispondrá que por secretaria se expida nuevo oficio anexando los documentos de identificación de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2019 00608 00
DTE: JHON ALFREDO CLAVIJO BUENO
DDO: ANGIE JULIETH OSORIO DIAZ JAIMES

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada fue notificada por Aviso del auto de mandamiento de pago librado el día diez (10) de Julio de 2019, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANGIE JULIETH OSORIO DIAZ JAIMES conforme lo ordenado en el proveído del diez (10) de Julio de 2019.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 100.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE
DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00427 00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CARREÑO SANDOVAL - OTRO

Revisado el expediente se observa que la ejecutada ADONAY GUAVITA fue debidamente notificada por aviso como obra en el plenario, feneciendo el término sin que propusiera medios exceptivos que desvirtuara las pretensiones del libelo introductorio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada CARMEN ALICIA CARREÑO SANDOVAL contesto la demanda y propuso medios exceptivos se dispondrá correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 5400140 03 004 2019 00836 00
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: NORA ELENA ZAPATA GIRALDO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada fue notificada por Aviso del auto de mandamiento de pago librado el día primero (01) de Octubre de 2019, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Finalmente Observándose el folio de matrícula en donde consta el embargo ordenado con acción personal registrado respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-282289 de propiedad de NORA ELENA ZAPATA GIRALDO, se dispone:

Conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, que refiere a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas, COMISIONAR al ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que PRACTIQUE la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble referenciado, ubicado en la calle 1N # 9-87 Barrio San Martin o calle 1B # 2-14 TORRES DE SANTA INES URB APART 902 B TORRE B. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre, Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANGIE JULIETH OSORIO DIAZ JAIMES conforme lo ordenado en el proveído del (01) de Octubre de 2019.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en

cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 753.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

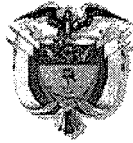
QUINTO: SE ORDENA secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-282289 de propiedad de NORA ELENA ZAPATA GIRALDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JURADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 5400140 03 004 2019 00646 00
DEMANDANTE: MARTIN RODRIGUEZ
DEMANDADO: LEONARDO JOSE VARGAS

Conforme al escrito y poder allegado reconózcase personería jurídica al doctor MAURICIO REYES GARCIA para actuar como apoderado judicial del demandado, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso medios exceptivos dentro del término se dispondrá correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas.

Por otro lado, conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio N° 074 diligenciado por la Inspección Sexto Civil Urbana de Policía. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, las resultas de dicho exhorto.

Fijese al auxiliar de la justicia, caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días. Oficiesse en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2018 1162 00
DTE: FIANZAR SAS
DDO: PABLO ANTONIO TORRADO

Al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede se dispondrá tener por notificados a los demandados PABLO ANTONIO TORRADO TORRADO y LUZ MAGALY OVALLES BAUTISTA, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, del mandamiento de pago librado el 17 de enero del 2019.

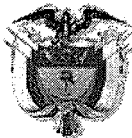
Por otro lado, teniendo en cuenta que aún falta por notificar al demandado LUIS MARIA JULIO MACIA, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2019 00147 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado fue notificado por Aviso del auto de mandamiento de pago librado el día veinticinco (25) de febrero de 2019, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS ABDON SIERRA conforme lo ordenado en el proveído del veinticinco (25) de febrero de 2019.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 410.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2019 00665 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCIA ROPERO
DEMANDADO: JOSE WILLINTON TARAZONA – OTRO

Conforme al escrito y poder allegado reconózcase personería jurídica al doctor MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ y ANGELICA URQUIJO LINDARTE para actuar como apoderados judiciales de los demandados, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien se dispondrá TENER POR NOTIFICADO al demandado JOSE WILLINTON TARAZONA, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los demandados a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos se dispondrá correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2019 00725 00
DEMANDANTE: RODOLFO ANTONIO MOLINARES
DEMANDADO: MARTHA VALERIA CACERES

Al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al cotejado de notificación personal allegado por el extremo demandante no se encuentra debidamente diligenciado como quiera que la fecha del mandamiento de pago no es la correcta, razón por la cual se le requiere para que realice nuevamente la notificación saneando el vicio señalado, dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2019 00770 00
DTE: COOPSERP COLOMBIA
DDO: AMADY ROCIO GALLARDO

Al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado contesto la demanda y propuso medios exceptivos y nulidad procesal dentro del término legal, a las cuales se les dará trámite en el momento procesal oportuno una vez se encuentren debidamente vinculados todos los ejecutados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2019 00770 00
DTE: COOPSERP COLOMBIA
DDO: AMADY ROCIO GALLARDO

Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por el pagador de PORVENIR, al demandante para lo que se estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
